FGR

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA[1]

SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2023

21 DE FEBRERO DE 2023

1 *En términos de lo dispuesto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto, Sexto y artículo 97 de la Ley de la Fiscalía General de la República, en relación con el Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República.*

CONSIDERACIONES

Los días 14 y 20 de diciembre de 2018 respectivamente se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y de la DECLARATORIA de entrada en vigor de la Autonomía Constitucional de la Fiscalía General de la República, se desprende que dicha normativa tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como **Órgano Público Autónomo**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables, y por la cual se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Tras ello, el pasado 20 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se expide la **Ley de la Fiscalía General de la República**, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales.

Por ello, en consideración a lo previsto en los transitorios Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto del Decreto aludido, que citan:

> **Segundo**. Se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
>
> **Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su persona titular, respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes.**
>
> **Tercero**. **Las designaciones, nombramientos y procesos en curso para designación, realizados de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, relativos a la persona titular de la Fiscalía General de la República, las Fiscalías Especializadas, el Órgano Interno de Control y las demás personas <u>titulares de las unidades administrativas</u>**, órganos desconcentrados y órganos que se encuentren en el ámbito de la Fiscalía General de la República, así como de las personas integrantes del Consejo Ciudadano de la Fiscalía General de la República, continuarán vigentes por el periodo para el cual fueron designados o hasta la conclusión en el ejercicio de la función o, en su caso, hasta la terminación del proceso pendiente.
>
> **Cuarto**. La persona titular de la Fiscalía General de la República contará con un término de noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, para expedir el Estatuto orgánico de la Fiscalía General de la República y de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la expedición de éste, para expedir el Estatuto del Servicio Profesional de Carrera.
>
> **En tanto se expiden los Estatutos y normatividad, continuarán aplicándose las normas y actos jurídicos que se han venido aplicando, en lo que no se opongan al presente Decreto.**
>
> **Los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, celebrados o emitidos por la Procuraduría General de la República o la Fiscalía General de la República <u>se entenderán como vigentes</u>** y obligarán en sus términos a la Institución, en lo que no se opongan al presente Decreto, sin perjuicio del derecho de las

partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente o, en su caso, de ser derogados o abrogados.

…

Sexto. **El conocimiento y resolución de los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto o que se inicien con posterioridad a éste, corresponderá a las unidades competentes**, en términos de la normatividad aplicable o a aquellas que de conformidad con las atribuciones que les otorga el presente Decreto, asuman su conocimiento, hasta en tanto se expiden los Estatutos y demás normatividad derivada del presente Decreto.

En relación con el artículo 97 del Decreto en mención, que señala:

TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES CAPÍTULO ÚNICO TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 97. Las bases de datos, sistemas, registros o archivos previstos en la presente Ley que contengan información relacionada con datos personales o datos provenientes de actos de investigación, recabados como consecuencia del ejercicio de las atribuciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General o por intercambio de información con otros entes públicos, nacionales o internacionales, podrán tener la calidad de información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo caso únicamente podrán ser consultadas, revisadas o transmitidas para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General, por las personas servidoras públicas previamente facultadas, salvo por aquella de carácter estadístico que será pública.

Lo anterior, en correlación con los artículos 1, 3 y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y el **Acuerdo A/072/16, por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y se conforma el Comité de Transparencia** de la Procuraduría General de la República, que señalan:

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la organización y el funcionamiento de la Procuraduría General de la República para el despacho de los asuntos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su Ley Orgánica y otros ordenamientos encomiendan a la Institución, al Procurador General de la República y al Ministerio Público de la Federación.

Artículo 3. **Para el cumplimiento de los asuntos competencia de la Procuraduría**, de su Titular y del Ministerio Público de la Federación, **la Institución contará con las unidades administrativas** y órganos desconcentrados siguientes:

…

Cada Subprocuraduría, la Oficialía Mayor, la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, la Visitaduría General, cada Órgano Desconcentrado y **cada unidad administrativa especializada creada mediante Acuerdo del Procurador** contará con una coordinación administrativa que se encargará de atender los requerimientos de operación de las áreas bajo su adscripción, lo cual incluye la gestión de **recursos financieros, materiales y humanos.**

…

Artículo 6. Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador**.

> La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

De lo expuesto, se concluye que en tanto **no se defina el nuevo estatuto de Fiscalía General de la República**, el Comité de Transparencia con el fin de seguir cumplimentando las obligaciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables en la materia, el citado Órgano Colegiado continuará sesionando conforme lo establece el ya citado Acuerdo A/072/16.

Atento a lo anterior, cualquier referencia a la entonces Procuraduría General de la República, se entenderá realizada a la ahora Fiscalía General de la República.

Por otra parte, es importante puntualizar que con motivo de la emergencia sanitaria a nivel internacional, relacionada con el evento extraordinario que constituye un riesgo para la salud pública a través de la propagación del virus SARS-COVID2 y que potencialmente requiere una respuesta coordinada, es que desde el pasado viernes 20 de marzo en cumplimiento con las medidas establecidas por las autoridades sanitarias, se emitió el protocolo y medidas de actuación en la Fiscalía General de la República, por la vigilancia epidemiológica del Coronavirus COVID-19 para la protección de todas y todos sus trabajadores a nivel nacional y público usuario, en el sentido de que en la medida de lo posible se dé continuidad operativa a las áreas sustantivas y administrativas de esta institución, tal como se aprecia en el portal institucional de esta Fiscalía:

https://www.gob.mx/fgr/articulos/protocolo-y-medidas-de-actuacion-ante-covid-19?idiom=es

En ese contexto, en atención al Protocolo y medidas de actuación que han sido tomadas en cuenta por diversas unidades administrativas de la Fiscalía General de la República con motivo de la pandemia que prevalece en nuestro país, documentos emitidos el 19 y 24 de marzo del año en curso, respectivamente, por el Coordinador de Planeación y Administración, es importante tomar en cuenta el contenido de lo del artículo 6, párrafo segundo del *Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, el cual señala que:

> **Artículo 6.** Las facultades de los titulares de las unidades administrativas y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, se ejercerán por su conducto y por el personal a su cargo, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca el Procurador.
>
> **La comunicación, actividades y flujo de información de las unidades administrativas** y órganos desconcentrados a que se refiere el artículo 3 de este Reglamento, **podrán realizarse mediante el uso de medios electrónicos, digitales u otra tecnología**, de conformidad con los lineamientos que dicte el Procurador.

En concatenación, con el numeral cuarto, fracciones I y II del Oficio circular No. C/008/2018, emitido por la entonces Oficina del C. Procurador, a saber:

> **CUARTO.** Se les instruye que **comuniquen al personal adscrito o bajo su cargo que implementen, en el ejercicio de sus funciones, las siguientes directrices:**

I. Emplear mecanismos electrónicos de gestión administrativa para minimizar el uso de papel y fomentar la operatividad interna en un menor tiempo de respuesta;

II. Priorizar el uso de correos electrónicos como sistema de comunicación oficial al interior de la Institución;

…

Así como lo escrito en el **Acuerdo por el cual se establece el procedimiento de atención de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales prioritarias en donde se amplíe el término para dar respuesta** signado por el Comité de Transparencia en su Novena Sesión Ordinaria 2019 de fecha 5 de marzo de ese año y el **Procedimiento para recabar o recibir información en la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), susceptible de revisión por parte del CT** aprobado por ese Colegiado el fecha 22 de junio de 2018, a través del cual se instituyeron diversas medidas de atención, entre las cuales, destaca el siguiente: *"5. Que excepcionalmente, se recibirán correos electrónicos enviados en tiempo y forma fundados y motivados, como adelanto a sus pronunciamientos institucional"*, es que, el personal de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, únicamente gestionará a través de correos electrónicos institucionales , hasta nuevo aviso, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares* y demás normativa aplicable, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos, así como procedimientos de investigación y verificación, de imposición de sanciones y denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, así como diversos asuntos competencia de esta Unidad en la medida en que sus posibilidades técnicas, materiales y humanas lo permitan, hasta en tanto, no se tenga un comunicado por parte de las autoridades sanitarias que fomenten el reinicio de las actividades de manera presencial.

- - - -

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).

Lic. Carlos Guerrero Ruíz.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.
En términos de lo dispuesto en el ACUERDO A/OIC/001/2022 por el que se distribuyen las facultades del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República entre sus Unidades Administrativas y se establecen las reglas para la suplencia de su titular, en relación con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Siendo las 18:53 de fecha 17 de febrero de 2023, la Secretaria Técnica del Comité, remitió vía electrónica a los enlaces de transparencia, en su calidad de representantes de las Unidades Administrativas (UA) competentes, los asuntos que serán sometidos a consideración del Comité de Transparencia en su **Sexta Sesión Ordinaria 2023** a celebrarse el día **21 de febrero enero de 2023**, por lo que requirió a dichos enlaces, para que de contar con alguna observación al respecto, lo hicieran del conocimiento a esta Secretaría Técnica y que de no contar con un pronunciamiento de su parte, se daría por hecho su conformidad con la exposición desarrollada en el documento enviado.

Lo anterior, con el fin de recabar y allegar los comentarios al Colegiado, a efecto de que cuente con los elementos necesarios para emitir una determinación a cada asunto.

En ese contexto, tras haberse tomado nota de las observaciones turnadas por parte de las UA, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia notificó a los integrantes del Comité de Transparencia la versión final de los asuntos que serían sometidos a su consideración, con las respectivas propuestas de determinación.

Derivado de lo anterior, tras un proceso de análisis a los asuntos, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron su votación para cada uno de los casos, por lo que, contando con la votación de los tres integrantes de este Colegiado, la Secretaría Técnica del Comité, oficializó tomar nota de cada una de las determinaciones, por lo que procedió a realizar la presente acta correspondiente a la **Sexta Sesión Ordinaria 2023.**

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del orden del día.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencialidad de la información requerida:

A.1. Folio 330024623000117
A.2. Folio 330024623000125
A.3. Folio 330024623000158
A.4. Folio 330024623000163
A.5. Folio 330024623000164
A.6. Folio 330024623000165
A.7. Folio 330024623000166
A.8. Folio 330024623000167
A.9. Folio 330024623000168
A.10. Folio 330024623000169
A.11. Folio 330024623000170
A.12. Folio 330024623000171
A.13. Folio 330024623000172
A.14. Folio 330024623000173
A.15. Folio 330024623000174
A.16. Folio 330024623000175
A.17. Folio 330024623000176
A.18. Folio 330024623000177
A.19. Folio 330024623000178
A.20. Folio 330024623000179
A.21. Folio 330024623000180
A.22. Folio 330024623000181
A.23. Folio 330024623000182
A.24. Folio 330024623000183
A.25. Folio 330024623000184
A.26. Folio 330024623000185
A.27. Folio 330024623000186
A.28. Folio 330024623000187
A.29. Folio 330024623000188
A.30. Folio 330024623000189
A.31. Folio 330024623000190
A.32. Folio 330024623000191
A.33. Folio 330024623000192
A.34. Folio 330024623000193
A.35. Folio 330024623000194
A.36. Folio 330024623000195
A.37. Folio 330024623000196
A.38. Folio 330024623000197

A.39. Folio 330024623000198
A.40. Folio 330024623000323
A.41. Folio 330024623000335
A.42. Folio 330024623000336
A.43. Folio 330024623000349

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.1. Folio 330024623000003

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la documentación requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

D.1. Folio 330024622003737
D.2. Folio 330024623000279
D.3. Folio 330024623000283
D.4. Folio 330024623000284
D.5. Folio 330024623000288
D.6. Folio 330024623000289
D.7. Folio 330024623000292
D.8. Folio 330024623000294
D.9. Folio 330024623000295
D.10. Folio 330024623000297
D.11. Folio 330024623000298
D.12. Folio 330024623000299
D.13. Folio 330024623000301
D.14. Folio 330024623000302
D.15. Folio 330024623000303
D.16. Folio 330024623000304
D.17. Folio 330024623000309
D.18. Folio 330024623000310
D.19. Folio 330024623000313
D.20. Folio 330024623000314
D.21. Folio 330024623000316
D.22. Folio 330024623000319
D.23. Folio 330024623000320
D.24. Folio 330024623000322
D.25. Folio 330024623000324
D.26. Folio 330024623000325
D.27. Folio 330024623000326
D.28. Folio 330024623000327
D.29. Folio 330024623000328
D.30. Folio 330024623000329
D.31. Folio 330024623000330
D.32. Folio 330024623000332

D.33. Folio 330024623000334
D.34. Folio 330024623000337
D.35. Folio 330024623000338
D.36. Folio 330024623000339
D.37. Folio 330024623000340
D.38. Folio 330024623000341
D.39. Folio 330024623000342
D.40. Folio 330024623000343
D.41. Folio 330024623000344
D.42. Folio 330024623000345
D.43. Folio 330024623000352
D.44. Folio 330024623000353
D.45. Folio 330024623000355
D.46. Folio 330024623000357
D.47. Folio 330024623000360
D.48. Folio 330024623000361
D.49. Folio 330024623000362

E. Cumplimientos a las resoluciones del INAI:

Sin asuntos en la presente sesión.

F. Solicitudes en las que se analiza la ampliación de plazo de la información requerida:

F.1. Folio 330024622003474 – RRA – RCRD 683/23

IV. Aprobación del documento de seguridad del fideicomiso denominado "Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua", así como su versión pública, con la finalidad de atender los requerimientos de la evaluación diagnostica en materia de protección de datos personales llevada a cabo por el INAI a los sujetos obligados indirectos (fondos y fideicomisos públicos), considerados en la tercera fase de la evaluación

V. Aprobación del documento de seguridad del fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia", así como su versión pública, con la finalidad de atender los requerimientos de la evaluación diagnostica en materia de protección de datos personales llevada a cabo por el INAI a los sujetos obligados indirectos (fondos y fideicomisos públicos), considerados en la tercera fase de la evaluación

IV. Asuntos generales

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia**.

- - - -

ABREVIATURAS

FGR – Fiscalía General de la República.

OF – Oficina del C. Fiscal General de la República.

CA – Coordinación Administrativa

OM – Oficialía Mayor (antes CPA)

DGCS – Dirección General de Comunicación Social.

CFySPC: Centro de Formación y Servicio Profesional de Carrera.

SJAI – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.

CAIA – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.

DGALEYN – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.

FECOR – Fiscalía Especializada de Control Regional (antes SCRPPA)

FEMDO – Fiscalía Especializada en materia de Delincuencia Organizada (antes SEIDO).

FECOC – Fiscalía Especializada de Control Competencial. (Antes SEIDF)

FEMCC – Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción

FEMDH – Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos.

FEVIMTRA – Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Contra las Mujeres y Trata de Personas.

FISEL – Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (Antes FEDE)

FEAI – Fiscalía Especializada en Asuntos Internos.

FEADLE – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.

AIC – Agencia de Investigación Criminal (antes CMI)

CENAPI – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.

PFM – Policía Federal Ministerial.

CGSP – Coordinación General de Servicios Periciales.

OEMASC – Órgano Especializado de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

OIC: Órgano Interno de Control.

UTAG – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.

INAI – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LFTAIP – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

CFPP – Código Federal de Procedimientos Penales

CNPP – Código Nacional de Procedimientos Penales.

CPEUM – Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

A C U E R D O S

I. Aprobación del orden del día.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el orden del día para la actual sesión.

II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.

Previa consulta de la Secretaria Técnica del Comité de Trasparencia a sus integrantes, los mismos por unanimidad aprueban el Acta de la **Quinta Sesión Ordinaria de 2023** que se registra en la gestión de la ahora Fiscalía General de la República, **celebrada el 14 de febrero de 2023**.

III. Análisis y resolución de las solicitudes de acceso a la información y solicitudes de datos personales:

En seguimiento al desahogo del orden del día, la Secretaría Técnica de este Órgano Colegiado procede a tomar nota de las decisiones que manifestaron los integrantes del Comité de Transparencia para cada una de las solicitudes enlistadas en la presente sesión, tal y como se plasma a continuación.

- - - -

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de reserva y/o confidencial de la información requerida:

A.1. Folio de la solicitud 330024623000117

Síntesis	**Nombres de los servidores públicos que se jubilaron en 2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
*"Número total y listado de los **nombres de los servidores públicos que se jubilaron en 2022** de su dependencia, indicar fecha de jubilación y años de servicio."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM y UTAG.**

ACUERDO CT/ACDO/0065/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva de los **nombres del personal de la institución**, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
>
> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo que fue adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[2].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[2] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con

ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la*

judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

…

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[3], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones

[3] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

A.2. Folio de la solicitud 330024623000125

Síntesis	**Especificaciones de armamento**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"1. ¿Cuántas armas de fuego fueron reportadas como extraviadas, perdidas o robadas por elementos de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) en cada uno de los siguientes años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022?
2. Del total de armas de fuego que fueron reportadas como extraviadas, perdidas o robadas por elementos de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) en cada uno de los siguientes años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 ¿En qué estados de la República se dieron los hechos?
3. ¿Del total de armas reportadas como extraviadas, perdidas o robadas por elementos de la Fiscalía General de la República (antes Procuraduría General de la República) en cada uno de los siguientes años: 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, ***cuántas son armas cortas, cuántas armas largas*** *y a qué* ***calibres*** *corresponden?"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO
CT/ACDO/0066/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** respecto de la información peticionada en el **punto 3 de la solicitud**, en términos de lo previsto en el **artículo 110, fracción I** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> …
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;+**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo y Décimo octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo**. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:
> (…)
> **VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;**
> (…)
> Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.
>
> **Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
> …

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. El riesgo por divulgar información relacionada con las especificaciones del armamento de interés del particular, como es el caso de la cantidad de armas largas y cortas, así como su calibre, permitiría identificar datos del armamento con el que cuentan los servidores públicos de esta Institución Federal para el desempeño de sus funciones, circunstancia que causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, toda vez que dichos datos constituyen las especificaciones técnicas de la tecnología que constituye la capacidad de reacción con la que se cuenta para el desempeño de sus funciones de investigación y persecución del delito, propiciando que miembros de la delincuencia conozcan datos que les permitan superar

en capacidad y contrarrestar el estado de fuerza con el que se cuenta, comprometiendo así la seguridad pública y nacional.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información, supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la seguridad pública y a la procuración de justicia sobre el interés particular de conocer información de su interés, siendo que en todo momento se encuentra relacionada con las especificaciones del armamento con el que cuentan los servidores públicos de esta Institución Federal para el desempeño de sus funciones.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que difundir las armas utilizadas para el desarrollo de actividades que permiten coadyuvar al Agente del Ministerio Público de la Federación, a través de la elaboración de diversos productos de inteligencia, representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado Mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público; en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Nacional y en las acciones tendentes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privado.

- - - -

A.3. Folio de la solicitud 330024623000158

Síntesis	**Presuntas líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito a través de este medio y de conformidad con el artículo 8 constitucional, ejercitando mi derecho de petición, que se me brinde información sobre si existen antecedentes penales registrados en perjuicio de la suscrita de nombre Sofía Gabriela Pérez Alvarado de Nacionalidad (…), originaria del Estado de (…), municipio (…) con fecha de nacimiento (…) y CURP (…)" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOR, FEMDO, FECOC y FEMDH.**

ACUERDO CT/ACDO/0067/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación, en contra de la persona señalada en la solicitud, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de**

investigación en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113****. Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno****. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o****. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***

[…]

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO****. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[4]
>
> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación****, pues el artículo 6o. otorga a toda*

[4] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que ***en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro****;* ***así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público****. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*

Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, ***en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas****. Pero* ***correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral****, esto es,* ***las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona****; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció* ***una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.***[5]

[5] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO*** *TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO* ***POR LOS DERECHOS DE TERCEROS****.*
> ***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en*** *la protección de la seguridad nacional y en* ***el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"****. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales,* ***el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera****; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas,* ***mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados****.*[6]

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

> *Artículo 12.* ***Nadie será objeto de injerencias*** *arbitrarias* ***en su vida privada****, su familia, su domicilio, o su correspondencia,* ***ni de ataques a su honra o a su reputación****. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

> *Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*
> *1.-* ***Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra*** *y al reconocimiento de su dignidad.*
> *2.-* ***Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada****, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra o reputación****.*
> *3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

> *Artículo 17.*
> *1.* ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
> *2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

> *Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*
> *…*
> *B. De los* ***derechos de toda persona imputada****:*
> *A* ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

> *Artículo 13.* ***Principio de presunción de inocencia***
> ***Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional****, en los términos señalados en este Código.*

[6] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

> *Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados,* ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
> *[…]*

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

- - - -

A.4. Folio de la solicitud 330024623000163

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Debido a la longitud, la adjunto en Word. Relativa a ***FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021****."* (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"
Solicito la elaboración de la versión pública de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021, como lo establece el Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera: "(…) para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

1. *Dicho lo anterior, solicito la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa con posibilidad de revisarlo por 10 días continuos durante el horario laboral de la dependencia.*

2. *Si bien la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021 puede encontrarse en el supuesto de un status de investigación susceptible de reservarse datos, lo cierto es que la elaboración de la versión pública con datos "genéricos" como lo indica el artículo 111, son para garantizar el derecho humano al acceso de la información pública. Este argumento se sostiene sobre todo cuando se involucra en la carpeta de investigación un contrato público celebrado para un megaproyecto de infraestructura pública, y que se deriva del "Contrato Abierto de Prestación de Servicios", número "C-TM-007/2019.*

3. *En el caso de que la restricción o reserva de información sea completa porque la unidad de enlace decidió de manera arbitraria no elaborar la versión pública, lo que implica una flagrante violación al artículo 111 de la ley, este solicitante enlista las siguientes preguntas para obtener datos genéricos que no obstaculizan ni ponen en riesgo la investigación del asunto FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021.*

- *Solicito que se indique y/o informe el status de judicialización de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito que se indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito que se precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito que se indique el número de impugnaciones y/o amparos relacionados a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos*
- *Solicito que se indique el número de audiencias celebradas y fechas en las que fueron celebradas en torno a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito el número de fojas que integran la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito el número de diligencias practicadas en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito la fecha de integración de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito la fecha de la primera diligencia practica en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito la fecha de la última diligencia practicada en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito el número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia instruidos por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito que se indique el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito que se indique el número de periciales practicadas en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito que se indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito que se indique el número de funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*
- *Solicito la* ***clave de empleado de los funcionarios relacionados*** *en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021*

Todo lo anterior lo solicito con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Y también el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y el artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona". (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0068/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la información concerniente a la clave de empleado de los funcionarios, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la

autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo,

cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis

delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible

para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la**

reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las

carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección**

del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y

confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se

publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.5. Folio de la solicitud 330024623000164

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Solicito que se indique y/o informe el status de judicialización de la carpeta de investigación ***FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021****"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0069/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*
>
> En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de

audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este

supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha

puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o

en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y**

persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir

por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas

por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla. - - -
- - - -

A.6. Folio de la solicitud 330024623000165

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que se **indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta** de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0070/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*
>
> En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha

puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o

en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y**

persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede

afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.7. Folio de la solicitud 330024623000166

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que **se precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal** en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0071/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*
>
> En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha

puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o

en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y**

persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede

afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.8. Folio de la solicitud 330024623000167

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que se indique el número de impugnaciones y/o amparos relacionados a la carpeta de investigación **FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0072/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar

información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas,

cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad,

resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal

Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su**

art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir

por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas

por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.9. Folio de la solicitud 330024623000168

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se indique el número de audiencias celebradas y fechas en las que fueron celebradas en torno a la carpeta de investigación* ***FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021***" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0073/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar

información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas,

cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad,

resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal

Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su**

art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir

por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas

por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla. - - - -
- - - -

A.10. Folio de la solicitud 330024623000169

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito el **número de fojas** que integran la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0075/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*
>
> En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha

puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones,

sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.11. Folio de la solicitud 330024623000170

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito el **número de diligencias practicadas** en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0076/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*
>
> En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha

puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o

en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y**

persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede

afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.12. Folio de la solicitud 330024623000171

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **fecha de integración de la carpeta** de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0076/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*
>
> En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha

puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o

en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y**

persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir

por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas

por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.13. Folio de la solicitud 330024623000172

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **fecha de la primera diligencia** practica en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0077/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

I. Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

II. Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede

afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla. - - -

A.14. Folio de la solicitud 330024623000173

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **fecha de la última diligencia** practicada en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0078/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

III. Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

La ley señala una reserva para la información solicitada

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

IV. <u>Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación</u>.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

V. <u>Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.</u>

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones,

sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.15. Folio de la solicitud 330024623000174

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito el **número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia** instruidos por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0079/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

VI. Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

La ley señala una reserva para la información solicitada

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

VII. Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

VIII. Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir

por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas

por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla. - - -
- - - -

A.16. Folio de la solicitud 330024623000175

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se indique el* ***número de órdenes de aprehensión giradas*** *en torno a la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0080/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

IX. Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

La ley señala una reserva para la información solicitada

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

X. Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

XI. Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX. Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede

afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla. - - -

A.17. Folio de la solicitud 330024623000176

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que se indique el **número de periciales practicadas** en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0081/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

La ley señala una reserva para la información solicitada

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

XII. <u>Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación</u>.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

XIII. <u>Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.</u>

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede

afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.18. Folio de la solicitud 330024623000177

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito **que se indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes** en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0082/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones,

sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.19. Folio de la solicitud 330024623000178

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que se indique el **número de funcionarios relacionados** en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0083/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta**.
>
> *La ley señala una reserva para la información solicitada*
>
> En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó

ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

<u>La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido</u>

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos

supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean

reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones,

sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra

responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

- - - -

A.20. Folio de la solicitud 330024623000179

Síntesis	**FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **clave de empleado de los funcionarios** relacionados en la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCC-CAMP/0000573/2021"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC.**

ACUERDO CT/ACDO/0084/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la información concerniente a la clave de empleado de los funcionarios, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> **Respecto la versión pública de la carpeta o su consulta; o su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de**

la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

La ley señala una reserva para la información solicitada

En la solicitud se requiere la versión pública de una carpeta de investigación o acceder a ella, o, alternativamente, conocer su status de judicialización, juzgado y circuito donde radica, si se dictaminó ejercicio de no acción penal, número de impugnaciones y/o amparos relacionados con ella, número de audiencias celebradas y fechas, número de fojas, número de diligencias practicadas, fecha de integración, fecha de la primera diligencia, fecha de la última diligencia, número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia, número de órdenes de aprehensión, número de periciales y número de funcionarios relacionados en la carpeta.

El art. 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) dispone la **estricta reserva de los registros de la investigación, incluyendo todos los documentos y datos que se le relacionen**. La única forma para acceder a ellos es que la solicitante sea parte en el proceso penal (que, de acuerdo con el art. 105 del CNPP son la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor, el Ministerio Público, la policía, el órgano jurisdiccional y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso) con las limitaciones legalmente establecidas. El acceso a los registros de carpetas está restringido para cualquier otra persona. **La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) retoma esta disposición** al señalar en su art. 110, frac. XII y XIII que podrá reservarse la información que:

> ***Art. 110***.
> *XII. Se encuentre dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*
> *XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General y esta Ley y no los contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Estos dos supuestos se actualizan en relación con la solicitud de la versión pública de una carpeta de investigación. **En primer lugar, se trata de información que obra en una carpeta de investigación tramitada ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito. En segundo lugar, conforme a lo señalado arriba, el CNPP, que es la legislación en la materia, estipula que esa información está reservada.**

Las disposiciones antes citadas son obligatorias para todos los servidores públicos de este órgano autónomo, ya que, **en caso de incumplimiento, se configuraría el tipo penal previsto en la fracción XXVIII del artículo 225 del Código Penal Federal**, delito cometido contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. **Igualmente, se podría violar la Ley de la Fiscalía General de la República, art. 47, frac. IV**, que señala como una de las obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el preservar el secreto, la reserva y la confidencialidad, en términos de las disposiciones aplicables, de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan.

La información requerida se ubica puntualmente en ambos supuestos.

La reserva de la información permite que el Ministerio Público cumpla un fin constitucionalmente válido

Cabe señalar que la reserva de la información requerida señalada en la ley es de interés público. El art. 20 de la Constitución dispone que el objeto del proceso penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen. El art. 21 de la Constitución señala que el Ministerio Público tiene la función de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales. Esta obligación es correlativa a y condición sin la cual no se puede acceder a la administración de justicia ni se puede alcanzar el objeto del proceso penal, lo cual es de interés público. Publicar la información requerida en

la solicitud impediría que el Ministerio Público cumpliera con su función constitucional y, por lo tanto, afectaría el interés público. Por eso, se reitera, la LFTAIP reconoce como dos causales de reserva de información la que se encuentre en carpetas de investigación y la que, por ley tenga tal carácter (en este caso, el CNPP).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su acción de inconstitucionalidad 49/2009, señaló que la reserva de información de investigaciones ministeriales en curso resulta razonable y se justifica en dos supuestos. Primero, cuando se pongan en riesgo investigaciones en curso. Como se señaló arriba, este supuesto se actualiza. Segundo, cuando se ponga en riesgo la seguridad de las personas. Lo anterior, en atención a que la propia Constitución establece el derecho a la protección de datos personales, el deber de sigilo a cargo del Ministerio Público y de reserva de información relativa a las investigaciones, así como la obligación de garantizar la protección de los sujetos involucrados en la indagatoria de los delitos.

En su tesis 1a. XLIV/2021 (10a.), la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que los parámetros legislativos para determinar si una información es de interés público, de acuerdo con lo previsto en el art. 3, frac. XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, son: que sea relevante o beneficiosa para la sociedad y no, simplemente, de interés individual; y, b) Su divulgación debe ser útil para que el público comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados. La divulgación de información de una carpeta a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción es contraria al interés público. Considerando el daño que se causaría con su divulgación (que ponga en riesgo la investigación, no se pueda ejercer acción penal y, así, no se castigue a los culpables, no se reparen los daños y continúe el impedimento en el ejercicio de ciertos derechos), la sociedad obtiene un beneficio mayor en que esa información no se difunda y en que continúe la investigación con el sigilo que se marca en la Constitución y en las leyes de acceso a la información y del proceso penal. Adicionalmente, hay otros medios menos onerosos para que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional, como estrategias de comunicación social y divulgación de información estadística, para que la sociedad comprenda las actividades llevadas a cabo por los sujetos obligados.

Los documentos objeto de esta solicitud de información corresponden a carpetas a cargo de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción. Con fundamento en el art. 13, frac. V de la Ley de la Fiscalía General de la República, esta Fiscalía Especializada es competente para la investigación de los delitos por hechos de corrupción, tipificados en el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Estos delitos se distinguen de otros por, al menos, dos características: que, en su mayoría, participan servidores públicos en su comisión y que, en muchas ocasiones, la víctima es el Estado o la sociedad en su conjunto. Aunque no siempre haya una víctima clara, directa e identificable de los delitos por hechos de corrupción, uno de sus efectos más evidentes es que impiden el ejercicio de otros derechos. En su prefacio a la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, el entonces Secretario General de la ONU, Kofi Annan, desarrolló esa idea:

> *"La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espectro de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socava la democracia y el estado de derecho, da pie a violaciones de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida y permite el florecimiento de la delincuencia organizada, el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana.*
>
> *Este fenómeno maligno se da en todos los países —grandes y pequeños, ricos y pobres— pero sus efectos son especialmente devastadores en el mundo en desarrollo. La corrupción afecta infinitamente más a los pobres porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos, alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras. La corrupción es un factor clave del bajo rendimiento y un obstáculo muy importante para el alivio de la pobreza y el desarrollo. […]"*

Llevar a su término en el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejercer la acción penal permitirá que, eventualmente, que se reparen los daños que causa ese tipo de conductas y, por ello, que se pueda recuperar el ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran obstaculizado con esos delitos. Hay un interés público para que esto ocurra, por lo que debe prevalecer la reserva de la información que marca la ley.

A pesar de que la investigación se haya cerrado con un dictamen de no ejercicio de la acción penal, queda abierta la posibilidad de que esta determinación se impugne o que los hechos o personas investigados se relacionen con asuntos en otras carpetas de en trámite. Por lo tanto, entregar información de asuntos que se encuentren en NEAP podría afectar el debido sigilo imprescindible en las investigaciones que sigan en curso que estén relacionadas con las ya determinadas.

Pruebas de daño

En ese sentido, a continuación, se presentan las pruebas de daño para las causales de reserva que actualiza la información solicitada.

LFTAI, art. 110, frac. XII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación, en este caso específicamente su versión pública o diversos datos que ahí se encuentran, impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Si se publicara la información requerida se correrían diversos riesgos que pondrían en riesgo la continuidad de la investigación. Publicar la versión pública de la carpeta mostraría todas las diligencias que ha llevado a cabo el Ministerio Público, los hallazgos que ha realizado y los medios de prueba con los que cuenta. Esto revelaría
las hipótesis delictivas que se siguen y los hechos particulares que se investigan. Todo esto podría llevar a que las personas involucradas en los presuntos hechos delictivos modificaran, destruyeran u ocultaran medios de prueba que aún no conoce el Ministerio Público, obstaculizando la construcción de la carpeta de investigación y la comprobación de la hipótesis delictiva. Con la publicación de la versión pública de la carpeta también se revelarían nombres de testigos, eventuales imputados y otros nombres de algún modo relacionados con o mencionados en la indagatoria. Estas personas quedarían sujetas a sufrir represalias de quienes hubieran cometido los actos investigados -si es que éstos ocurrieron-. Esto representaría riesgos a su integridad física o a su vida, y los haría potenciales víctimas de extorsión o sobornos a cambio de continuar dando información falsa o incompleta a las autoridades ministeriales, orientándolas a seguir líneas de investigación deliberadamente fútiles e inconsecuentes.

Esas limitaciones podrían ser insalvables hasta el punto en que el Ministerio Público tuviera que elaborar una nueva teoría del caso, recurrir a hipótesis delictivas adicionales, desarrollar nuevas líneas de investigación, y buscar medios de prueba, testigos o colaboradores alternativos. Dado el avance en la integración de la carpeta, todo esto representaría un notable retroceso de tiempo y un uso ineficiente de los recursos humanos, financieros y materiales que se han usado hasta el momento en la investigación. Incluso, dada la complejidad de los delitos que se investigan, existe la posibilidad de que no haya opciones adicionales de líneas de investigación o medios de prueba a los que se revelaran en la solicitud de información, lo que impediría de plano que el Ministerio Público continuara con su fin constitucionalmente válido de investigar delitos para contar con elementos para el ejercicio de la acción penal y permitir el acceso a la justicia a las víctimas del delito. Ante esta posibilidad, se **propiciaría la revictimización, la comisión de nuevos delitos, afectar los flujos de información y entorpecer la investigación (y otros proyectos similares, que son un insumo importante para la investigación criminal), afectar los procesos de procuración de justicia, incrementar la desconfianza de la población en las autoridades de procuración de justicia y generar incentivos negativos para la denuncia de futuros delitos.**

Todos esos riesgos persistirían si, incluso, se publicaran los datos de la carpeta que pide el peticionario en lugar de la versión pública completa. Esto es porque con esos datos se tendrían indicios claros del actuar del Ministerio Público. Por ejemplo, decir cuántas diligencias se han hecho, las fechas de la primera y la más reciente, cantidad de oficios de colaboración, fecha de inicio, fojas, cantidad de periciales y unidades o áreas coadyuvantes daría pistas sobre el trabajo que se ha puesto en la integración de la carpeta, así como sobre el avance en la investigación. A su vez, esto revelaría la capacidad de reacción de la Fiscalía General de la República.

Es necesario subrayar que no se pide sólo un dato aislado de una carpeta de investigación. En cambio, se requiere un conjunto de datos que fácilmente podrían complementarse entre sí y con el número de la carpeta de investigación. De este modo, cualquier persona podría realizar una búsqueda en internet para extraer aún mayores datos sobre el tema. Eventualmente se expondrían datos personales de la víctima, las personas investigadas y quienes llevan a cabo la investigación, así como sus respectivos entornos. Esta información podría recopilarse para, de nuevo, contar con más información sobre el avance de la investigación y lo que potencialmente ya conocería el Ministerio Público. De este modo se correrían los riesgos señalados arriba, como dar pie a la destrucción de evidencias y la intimidación de posibles testigos, que podrían ser igualmente insalvables.

Aunado a lo anterior, si se diera a conocer la información relativa a estatus de judicialización, informar de un posible dictamen de NEAP, número de impugnaciones o amparos relacionados, número de las y/o amparos relacionados, número de audiencias celebradas y fechas de las mismas, así como el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación que nos ocupa, se estaría entonces revelando el estado procesal en que se encuentra la indagatoria y las eventuales dificultades que hubiera enfrentado el Ministerio Público en su integración. Lo anterior, quedaría disponible para la sociedad en general, incluidas las personas relacionadas con la comisión de delitos investigados. Con ello, dichas personas podrían entonces saber que se hallaron elementos para vincularlos a actos ilícitos cometidos, y con ello continuar delinquiendo. Asimismo, podrían aprovechar las debilidades y errores de la investigación para ocultar sus actos ilegales y entorpecer o, incluso impedir la investigación de los delitos, con lo que se obstaculiza el ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

<u>Perjuicio que supera el interés público</u>. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.**

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

LFTAI, art. 110, frac. XIII

Riesgo real, demostrable e identificable. Publicar información sobre una carpeta de investigación en trámite impide que el Ministerio Público alcance su fin constitucionalmente válido y de interés general de investigar delitos y, con ello, que se alcancen los objetivos del proceso penal: permitir el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por los delitos se reparen.

La relevancia de la reserva de las carpetas de investigación se debe primordialmente a que el cumplimiento de esta obligación constitucional del Ministerio Público es el medio por el cual se permite cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia -igualmente reconocido en la Constitución- y todo lo que conlleva: esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

Al publicar la información requerida, en los hechos se daría acceso a carpetas de investigación a personas que no son parte del proceso penal, contrario a lo establecido en el art. 218 del CNPP. La principal consecuencia de esto es que el propio agente del Ministerio Público dejaría de tener certeza sobre sus acciones respecto esa carpeta de investigación, lo que impactaría negativamente en la posibilidad de continuar su integración. Por ejemplo, se abriría la posibilidad de que el investigado, los declarantes o sus representantes legales lo demandaran por eventuales violaciones a sus derechos constitucionales como parte del proceso penal, incluyendo la presunción de inocencia, el que se le informe por la autoridad competente de los hechos que se le imputan, la oportunidad de presentar testigos y pruebas a su favor, o la facilitación de todos los datos que solicite para su defensa. En ese caso, el agente del Ministerio Público tendría que distraer su atención y tiempo de la investigación penal a su cargo para defenderse contra esos cargos. Asimismo, quienes hubieran presentado la denuncia, los testigos y otras personas que aportarían pruebas o indicios que se usaran en la investigación podrían dejar de querer colaborar porque sabrían que la información que proveyeran a la carpeta sería pública, potencialmente exhibiéndolos a ellos mismos y poniéndolos en una situación de riesgo. De este modo, el agente del Ministerio Público se encontraría con obstáculos para obtener medios de prueba que contribuyan a probar la hipótesis delictiva con la que trabaja.

Adicionalmente, la revelación de datos de las carpetas podría llevar a que agentes del Ministerio Público se expusieran a cometer el delito previsto en el art. 225, frac. XXVIII del Código Penal Federal: delitos contra la administración de justicia en su modalidad de dar a conocer a quien no tenga derecho documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales, tal como lo son las carpetas de investigación de acuerdo con el art. 218 del CNPP. Esto, además de eventuales faltas administrativas. Ante ello, igualmente tendrían que dejar de atender las carpetas para concentrarse en su defensa. Cualquiera de esas situaciones representa obstáculos para que el Ministerio Público continuara con su obligación constitucional de investigar delitos y, con ello, afectaría el ejercicio del derecho de acceder a la administración de justicia.

La publicación de la información requerida colocaría aún más obstáculos a la investigación de la carpeta, impidiendo de plano que el Ministerio Público cumpla con su función constitucional.

Perjuicio que supera el interés público. En el Dictamen en sentido positivo a las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Sistema Nacional Anticorrupción a cargo de la Cámara de Origen, se señala que (p. 32):

> *"Resulta evidente que la corrupción trasciende de militancias partidistas, proyectos ideológicos y órdenes de gobierno. La corrupción, como sostienen los estudios en la materia, ha logrado instaurarse en un sistema con capacidad de autorregularse y, por ende, de actualizar mecanismos de defensa frente a los esfuerzos gubernamentales por combatirla."*

Dada esa urgencia, se determinó crear una fiscalía especializada para combatir penalmente la corrupción (p. 67):

> *"La Fiscalía en la materia estará a cargo de su investigación al dotar de las capacidades técnicas necesarias para desempeñar sus funciones. Cabe mencionar que en términos de la reciente reforma constitucional en materia político electoral que otorga autonomía constitucional a al Fiscalía General de la República, la fiscalía especializada en combate a la corrupción, contará con el marco jurídico suficiente para investigar y perseguir de forma efectiva los delitos en esta materia."*

Por lo tanto, **la sociedad en su conjunto es quien recibe los beneficios de que el Ministerio Público lleve a su término con el debido sigilo las investigaciones por delitos de corrupción y ejerza la acción penal. Estos beneficios, que llegan a la sociedad en general, incluyen la reparación de los daños que causa ese tipo de conductas y la recuperación del ejercicio de los derechos fundamentales que se hubieran frenado con esos delitos, sólo pueden alcanzarse al guardar la reserva de la información de las carpetas de investigación en trámite que marca la ley.**

Principio de proporcionalidad. El que la información esté reservada permite que el Ministerio Público cumpla con su fin constitucionalmente válido y, apegándose al principio de proporcionalidad, resulta el medio más idóneo para proteger los actos que conllevan alcanzar los fines del proceso penal.

La reserva de la información protege el fin constitucionalmente válido del Ministerio Público, que es correlativo al derecho humano de acceso a la justicia y, de ese modo, esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

La reserva de la información de la carpeta de investigación requerida en la solicitud no implica una restricción del derecho de acceso a la información. **Dada la naturaleza de esa información, su reserva es proporcional porque atiende la importancia de la protección del interés jurídico que se tutela con los delitos por hechos de corrupción (el funcionamiento normal y ordenado de la Administración Pública), de la correcta administración de justicia y del interés general que hay**

en que se cumpla el proceso penal en las investigaciones de este tipo de delitos, que permite, entre otras cosas, la reparación del daño y el establecimiento de garantías de no repetición. Además, es necesario reiterar que esta reserva se desprende de lo que establece el CNPP en su art. 218, en relación con la LFTAIP, art. 110, frac. XIII. En suma, es claro que la investigación y persecución de los delitos por hechos de corrupción es de interés general. La divulgación de información de esas investigaciones ignoraría ese interés.

Por lo anterior, se advierte un nexo causal entre la entrega de la información requerida y afectaciones a la debida diligencia que rige el actuar del Ministerio Público y al interés general que se alcanza con él. Así, no hay justificación para vulnerar esos principios frente al derecho a la información del solicitante.

Respecto las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación.

En las bases de datos con las que esta Unidad Administrativa cuenta no se identifica la participación o coadyuvancia de otras instituciones en carpetas de investigación a su cargo. Por tal motivo, no se está en posibilidad de brindar esta información.

Respecto la clave de empleado de los funcionarios relacionados en la carpeta de investigación.

La información solicitada se encuadra en diversos supuestos de información que es considerada como datos personales, de acuerdo con el art. 3, frac. IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO):

> ***IX.*** ***Datos personales:*** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Al respecto, cabe señalar que la clave de empleado de los funcionarios relacionados con la carpeta de investigación es un dato personal ya que hace identificable a su titular, además de que, con ese dato, se podría obtener información adicional de esa persona donde también aparezca su nombre completo y diversos datos personales, lo que representaría un uso indebido de esos datos, mismo que eventualmente representaría un riesgo para su integridad física.

Asimismo, resulta aplicable **la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en el que se establece como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y de aquella que presentan los particulares a los sujetos obligados, en relación con el trigésimo octavo de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas según lo siguiente:

> "Artículo 113. **Se considera información confidencial:**
> La que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**;"
>
> **Trigésimo octavo.** Se considera **información confidencial**:
> **I.** Los **datos personales** en los términos de la norma aplicable;

De lo anterior se desprende que se considerará información clasificada como confidencial aquella que contenga datos personales de una persona identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se hayan obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna.

En ese contexto, al ser la **clave de empleado** un dato único identificador de cada funcionario público permite la exposición de información que daría a conocer información de su vida privada. Dado que ese dato es parte del expediente de cada funcionario público, pone en riesgo la filtración de su nombre, RFC, CURP, fecha de nacimiento, dependencia donde labora, cargo, firma, fotografía, domicilio particular, datos bancarios, dependientes económicos y otros datos. Lo anterior, expondría

indebidamente la esfera personal de su titular. Además, resaltando que estos datos pertenecen a una persona relacionada con una investigación penal, la persona podría quedar en una situación de riesgo.

Por lo anterior, hacer público el **número identificador del personal** pone en riesgo la vida, seguridad y salud de dichas personas, puesto que las hace perfectamente **identificables**, lo cual, les puede inhibir por el grado de exposición y conforme a las secuelas que cada una tengan, por lo que se les puede afectar de una manera incalculable, por ejemplo en el sentido de que desistan de sus investigaciones, sea por presión social o por amenazas, lo que no solo conllevaría a la impunidad, sino a que se incrementen los delitos en el corto, mediano y largo plazo.

De manera específica, su publicación afectaría en el corto plazo, en al menos tres esferas:

- Individual: vulnera la integridad física y mental de las personas involucradas (víctimas, presunto responsable).
- Investigación: puede afectar los procesos de investigación criminal, vinculándolo a un proceso judicial.
- Institucional: pone en riesgo la procuración de justicia.

Por tal motivo, dado que la información requerida se desprende de una indagatoria llevada a cabo por esta Fiscalía General de la República (es decir, que se relaciona con **delitos del fuero federal**) esta Institución debe implementar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr su objeto, así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima, los familiares y de toda persona involucrada en el proceso de búsqueda o en el proceso penal, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro sea tratada y considerada como titular de derechos. Esto implica la protección de los datos personales que están bajo su resguardo, como lo que se requiere en esta solicitud.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta que la Ley de la Fiscalía General de la República (LFGR), en su artículo 10, establece que, para efectos del acceso a la información pública, esta Institución se regirá bajo el principio de máxima publicidad en los términos de la Constitución. No obstante, se clasificará la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en un procedimiento penal o las investigaciones que realice la persona agente del Ministerio Público de la Federación y **mantendrá la confidencialidad de los datos personales, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, otras disposiciones aplicables y la misma LFGR.**

Además, el artículo 38 de esa misma Ley, dispone que la información contenida en los expedientes de investigación de delitos a cargo del Ministerio Público será reservada y confidencial cuando afecte los derechos humanos de las partes en el proceso penal o sea un obstáculo para las investigaciones. En ese caso, únicamente será consultada, revisada o transmitida para los fines y propósitos del ejercicio de las facultades constitucionales de la Fiscalía General y la investigación y persecución de los delitos, salvo aquella de carácter estadístico que será pública.

El derecho a la protección de los datos personales en los casos enunciados se regirá y limitará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, para la prevención, investigación o persecución de los delitos, para proteger los derechos de terceros y de las partes en el proceso penal.

Asimismo, el artículo 47 de la LFGR prevé como obligaciones de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General el abstenerse de dar a conocer, entregar, revelar, publicar, transmitir, exponer, remitir, distribuir, videograbar, audio grabar, fotografiar, reproducir, comercializar, intercambiar o compartir a quien no tenga derecho, documentos, constancias, información, imágenes, audios, videos, indicios, evidencias, objetos o cualquier instrumento que obre en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales. La información requerida en esta solicitud, como se explicó arriba, cae en este supuesto.

Las personas servidoras públicas de esta Fiscalía General de la República están obligadas a acatar las disposiciones anteriores. De acuerdo con el artículo 71 de la LFGR, estas personas estarán sujetas al régimen de responsabilidades de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las disposiciones especiales que establece esta Ley. Más aún, la persona servidora pública que forme parte del servicio profesional de carrera, cuando incumpla o transgreda el contenido de las obligaciones previstas en los artículos 47 y 48 de ese ordenamiento, incurrirá en faltas administrativas por lo que serán causas de responsabilidad administrativa, sin perjuicio de cualquier otra responsabilidad y sanción a que haya lugar prevista en las disposiciones normativas y administrativas aplicables.

En concatenación con lo expuesto, el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que incurrirá en falta administrativa el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan, por ejemplo, el registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos. Adicionalmente, el Código Penal Federal en su artículo 225, fracción XXVIII, es claro en señalar que se considera delito contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos el dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que, por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales.

Luego entonces, de un análisis y concatenación de los argumentos jurídicos vertidos y de los elementos prácticos se demuestra que **a través de un dato aislado que pudiese parecer inocuo y sin oportunidad de vinculación con otros elementos se puede obtener información de carácter confidencial como lo es los datos personales de terceros relacionados directa e indirectamente con el proceso.**

En razón de lo anterior, la divulgación de cualquier dato que lleve a la identificación de las personas, representan un riesgo real demostrable, identificable y de perjuicio no sólo para los fines de procuración de justicia y de colaboración interinstitucional en virtud de que los actores del proceso al saber que sus datos podrían encontrarse en riesgo luego de que se publicara información relativa al caso en el que se encuentran inmersos por mínima que fuera, conllevaría que por temor a represalias se abstuvieran de coadyuvar con los agentes de Ministerio Público Federal.

En conclusión, si bien es cierto que el dato de la clave de empleado podría ser aparentemente de carácter estadístico e inofensivo, al quedar acreditada la gran cantidad de datos personales obtenidos a partir del mismo, esta Institución debe actuar conforme a lo establecido en los instrumentos internacionales en los que México es parte, nuestra Carta Magna, Leyes especiales y normas adjetivas como el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, **prevaleciendo la prerrogativa de protección a los datos personales de y los involucrados en el proceso, la salvaguarda y protección de su integridad física, psicológica y emocional y la preminencia que les da la naturaleza del delito**, por lo que, además de los impedimentos jurídicos para revelar la información hechos valer, **respecto de cualquier dato o información que permita hacer identificables a las personas físicas, se actualiza la hipótesis de información clasificada como confidencial en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Por lo que, la suma de elementos normativos que disponen la protección de la información materia del presente, la demostración de su vulneración, la relevancia de salvaguardar la procuración de justicia, garantizar los mecanismos de colaboración interinstitucional, superan el interés particular de acceso a la información, siendo la clasificación de los datos el medio menos restrictivo en un marco comparativo con los intereses y bienes tutelados que pueden afectarse con su divulgación.

Precisado lo anterior, es que no es posible entregar la información como se requiere, ya que, como se desprende de todo lo expuesto, se transgreden, entre otros, el derecho a la vida privada y al acceso a la justicia. La entrega de lo solicitado vulneraría y obstruiría las funciones de esta Fiscalía que constitucionalmente le han sido conferidas a través del Ministerio Público como institución encargada de la investigación y persecución de todos los delitos del orden federal, es decir, obligaciones constitucionales para garantizar la seguridad pública en los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la información requerida encuentra en la ley una clasificación como confidencial. De este modo, esta Fiscalía Especializada se encuentra jurídicamente imposibilitada para entregarla.

A.21. Folio de la solicitud 330024623000180

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"Debido a la longitud se adjunta en Word. Relativo a ***FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022****-"* (Sic)

Archivo adjunto de la solicitud:
"Solicito la elaboración de la versión pública de la carpeta de investigación ***FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022****, como lo establece el Artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la siguiente manera: "(…) para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".*
1. Dicho lo anterior, solicito la versión pública en copias simples, formato digital y consulta directa de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022, especificándose que en el caso que la unidad de enlace entregue 1) copias simples, estas sean legibles y cobradas en el precio de copia simple 2) formato digital, entregado a través de un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante 3) consulta directa con posibilidad de revisarlo por 10 días continuos durante el horario laboral de la dependencia.

2. Si bien la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022 puede encontrarse en el supuesto de un status de investigación susceptible de reservarse datos, lo cierto es que la elaboración de la versión pública con datos "genéricos" como lo indica el artículo 111, son para garantizar el derecho humano al acceso de la información pública. Este argumento se sostiene sobre todo cuando se involucra en la carpeta de investigación un contrato público celebrado para un megaproyecto de infraestructura pública, y que se deriva del "Contrato Abierto de Prestación de Servicios", número "C-TM-007/2019.

3. En el caso de que la restricción o reserva de información sea completa porque la unidad de enlace decidió de manera arbitraria no elaborar la versión pública, lo que implica una flagrante violación al artículo 111 de la ley, este solicitante enlista las siguientes preguntas para obtener datos genéricos que no obstaculizan ni ponen en riesgo la investigación del asunto FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022.

• Solicito que se indique y/o informe el status de judicialización de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022

- *Solicito que se indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito que se precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito que se indique el número de impugnaciones y/o amparos relacionados a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos*
- *Solicito que se indique el número de audiencias celebradas y fechas en las que fueron celebradas en torno a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito el número de fojas que integran la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito el número de diligencias practicadas en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito la fecha de integración de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito la fecha de la primera diligencia practica en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito la fecha de la última diligencia practicada en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito el número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia instruidos por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito que se indique el número de órdenes de aprehensión giradas en torno a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito que se indique el número de periciales practicadas en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito que se indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito que se indique el número de funcionarios relacionados en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*
- *Solicito la **clave de empleado de los funcionarios relacionados** en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022*

Todo lo anterior lo solicito con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley". Y también el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la "eficacia", "máxima publicidad", "profesionalismo" y "transparencia"; y el artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona".

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0085/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la información concerniente a la clave de empleado de los funcionarios, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

*"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
…
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.*

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y*

*Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "**Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",** se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

*De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza **estrictamente reservada** e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. *La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.*

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo ***49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** *el cual refiere:*

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" *(Sic.)*

A.22. Folio de la solicitud 330024623000181

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que se indique y/o informe el **status de judicialización** de la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0086/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> *…*

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.23. Folio de la solicitud 330024623000182

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se **indique el juzgado y el circuito donde radica la carpeta** de investigación **FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0087/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.24. Folio de la solicitud 330024623000183

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se **precise y/o informe si se dictaminó ejercicio de no acción penal** en la carpeta de investigación **FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0088/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.25. Folio de la solicitud 330024623000184

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se indique el* ***número de impugnaciones y/o amparos relacionados*** *a la* ***carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022****. De lo anterior, solicito que se precise la nomenclatura de las impugnaciones y/o amparos interpuestos"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0089/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se* ***encuentra clasificada como reservada*** *de conformidad con lo dispuesto por los* ***artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con los* ***artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,*** *que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.26. Folio de la solicitud 330024623000185

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se indique el* ***número de audiencias celebradas y fechas en las que fueron celebradas*** *en torno a la* ***carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022****"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0090/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se* ***encuentra clasificada como reservada*** *de conformidad con lo dispuesto por los* ***artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con los* ***artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,*** *que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.27. Folio de la solicitud 330024623000186

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito el **número de fojas** que integran la **carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022***" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0091/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

…

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.28. Folio de la solicitud 330024623000187

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito el **número de diligencias** practicadas en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0092/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
…
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. *La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz*

frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, ***no es de interés público, ya que su reserva estricta,*** *es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el ***artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo ***49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** *el cual refiere:*

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" *(Sic.)*

- - - -

A.29. Folio de la solicitud 330024623000188

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **fecha de integración de la carpeta** de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0093/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> *…*

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.
…
Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación

La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz

frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, ***no es de interés público, ya que su reserva estricta,*** *es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el ***artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;
…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo ***49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** *el cual refiere:*

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" *(Sic.)*

- - - -

A.30. Folio de la solicitud 330024623000189

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **fecha de la primera diligencia practica** en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0094/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.31. Folio de la solicitud 330024623000190

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **fecha de la última diligencia practicada** en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0095/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.32. Folio de la solicitud 330024623000191

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito el **número de oficios de colaboración y/o coadyuvancia instruidos** por la fiscalía en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0096/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.33. Folio de la solicitud 330024623000192

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se indique el* ***número de órdenes de aprehensión giradas*** *en torno a la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0097/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se* ***encuentra clasificada como reservada*** *de conformidad con lo dispuesto por los* ***artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con los* ***artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,*** *que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110****. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, ***no es de interés público, ya que su reserva estricta,*** *es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el ***artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo ***49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,*** *el cual refiere:*

Artículo 49. *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" *(Sic.)*

- - - -

A.34. Folio de la solicitud 330024623000193

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"• *Solicito que se indique el **número de periciales practicadas** en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0098/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.35. Folio de la solicitud 330024623000194

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que se **indiquen las unidades y/o áreas coadyuvantes** en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0099/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.*

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.36. Folio de la solicitud 330024623000195

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito que se indique el **número de funcionarios relacionados** en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0100/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*
>
> ***Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública***
>
> ***Artículo 110**. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como **información reservada** podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
>
> …

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.37. Folio de la solicitud 330024623000196

Síntesis	**FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
*"• Solicito la **clave de empleado de los funcionarios** relacionados en la carpeta de investigación FED/FECOC/UEIDFF-CDMX/0000454/2022"* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC.**

ACUERDO CT/ACDO/0101/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina:

- **confirmar** la clasificación de **reserva** de la información requerida, en términos del **artículo 110, fracciones XII y XIII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

- **confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de la información concerniente a la clave de empleado de los funcionarios, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Lo anterior, toda vez que la unidad administrativa competente, manifestó lo siguiente:

> *"[…] la indagatoria, así como, toda la información relacionada a ella se **encuentra clasificada como reservada** de conformidad con lo dispuesto por los **artículos 110 fracciones XII y XIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con los **artículos 105, 106 y 218 primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales,** que a la letra refieren:*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 110*. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como* ***información reservada*** *podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

…

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramitan ante el Ministerio Público; y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal
Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

I. La víctima u ofendido;
II. El Asesor jurídico;
III. El imputado;
IV. El Defensor;
V. El Ministerio Público;
VI. La Policía;
VII. El Órgano jurisdiccional, y
VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico*.*

Artículo 106. Reserva sobre la Identidad.

En ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros no legitimados la información confidencial relativa a los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste.

…

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación
Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos,*** *con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.*

Los expedientes de investigación y todo lo relacionado a los mismos, podrán permanecer reservados hasta por un periodo de 5 años de acuerdo con lo estipulado en los artículos 99 y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

El ***Trigésimo Primero*** *de los Lineamientos Generales antes citados, establece como información reservada* ***aquella que forme parte de los expedientes de investigación****. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. Es un riesgo real, toda vez que dar a conocer la información relacionada a los expedientes, menoscabaría las facultades de investigación llevadas a cabo por el agente del Ministerio Público de la Federación, en este caso, afectando otras líneas de investigación, ya que de hacerlas públicas las diligencias ministeriales que se realizan en la persecución de delitos, pudiera llevar a la

destrucción de evidencias o intimidación e incluso poner en riesgo la vida o integridad de testigos o terceros involucrados.

Asimismo, afectaría la capacidad de allegarse de los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los investigados en otros expedientes en los que se encuentren involucrados.

II. *Es necesario precisar que la reserva manifestada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la misma atiende a la protección de un interés jurídico superior, en ese sentido, la Convención Americana de los Derechos Humanos, establece en su artículo 8 punto 5, que el proceso penal debe ser público, sin embargo, es claro en la restricción a dicho derecho, esto es,* ***cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia,*** *por lo que es importante mencionar que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, acorde al artículo 20 apartado A fracción I de nuestra Carta Magna, así como el artículo 2 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

III. *Es preciso señalar que reservar la información que obra en las indagatorias, no en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en virtud que de la clasificación de reserva se encuentra justificada en la ley de la materia.*

En virtud de que la información solicitada, también se encuadra en los supuestos de la ***fracción XIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,*** *en relación con el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, esto es: "****Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter",*** *se realiza la siguiente prueba de daño:*

I. *Es un riesgo real, demostrable e identificable: El difundir la información requerida contravendría las funciones del Ministerio Público de la Federación, así como los derechos humanos previstos en nuestra Constitución Federal y las leyes que de esta emanan, entre las que encontramos al Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 218, el cual establece expresamente que se debe garantizar la reserva de su identidad y en ningún caso se podrá hacer referencia o comunicar a terceros datos personales o toda la documentación contenida en un expediente de investigación.*

De ahí que el artículo 218 prevea literalmente que todas las investigaciones resultan de naturaleza ***estrictamente reservada*** *e inclusive exista dispositivo legal que prevea que la publicidad de las indagatorias induciría a la violación de tal normativa, trayendo consigo la comisión del delito contra la administración de justicia aludido en la fracción XXVIII, del artículo 225 del Código Penal Federal, así como incurrir en una falta no grave prevista en el artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las cuales son sancionadas en el ámbito penal y administrativo, respectivamente.*

II. *La reserva de la información supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que la normatividad constitucional y legal posibilitan dicha reserva, dado que atiende a disposiciones formalmente determinadas en las leyes federales y que tienen como fin la protección del interés público y a la salvaguarda del derecho a la seguridad, que constituyen, fines legítimos para el éxito de la indagatoria, en virtud de que las actuaciones del Ministerio Público contienen hechos que, al ser del conocimiento público, ponen en peligro ésta y por lo tanto la eficacia, en la persecución de delitos.*

En consecuencia, la finalidad del legislador en considerar a la carpeta de investigación como un documento estrictamente reservado, es una medida que pretende salvaguardar el sigilo en las investigaciones y la garantía del debido proceso, por lo que la restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo.

Y con ello adicionalmente garantizar el respeto a los derechos humanos que se ven involucrados en la investigación de los delitos, así como la función ministerial del sigilo de investigación como herramienta para alcanzar el fin del proceso penal y garantizar el éxito de la investigación.

III. La reserva representa el medio menos restrictivo al derecho de acceso a la información, debido a que la naturaleza de la información solicitada resulta proporcional a la obligación de sigilo y resguardo del Ministerio Público de la Federación a la información contenida en la indagatoria, misma que reviste el carácter de reservada de conformidad con la normativa antes citada, y así salvaguardar el sigilo y la secrecía de la investigación a fin de garantizar la procuración de justicia de manera eficaz frente al interés de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva.

*En consecuencia, la información solicitada al obrar en la indagatoria y que de acuerdo a la normativa antes referida, **no es de interés público, ya que su reserva estricta,** es de mayor beneficio pues permite que se siga la indagatoria sin injerencias de agentes externos, expuesta a su divulgación con el fin de conocer detalles sobre hechos públicos, pues se insiste que, dar a conocer documentos o información de una carpeta de investigación, entorpecería las actividades de investigación y persecución de delitos que realiza esta Institución.*

*Aunado a los impedimentos normativos expuestos, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para proporcionar la información, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 225, fracción XXVIII, del Código Penal Federal:***

"Artículo 225. Son delitos contra la administración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

XXVIII.- Dar a conocer a quien no tenga derecho, documentos, constancias o información que obren en una carpeta de investigación o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;

…

A quien cometa los delitos previstos en las fracciones… XXVIII… se le impondrá pena de prisión de cuatro a diez años y de cien a ciento cincuenta días multa."".

*Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo **49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas,** el cual refiere:*

***Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

…
V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; […]" (Sic.)

- - - -

A.38. Folio de la solicitud 330024623000197

Síntesis	**Presuntas líneas de investigación en contra de terceros**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"1.- SOLICITO CONOCER NÚMERO DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA POR IRREGULARIDADES COMETIDAS EN EL PROGRAMA JÓVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO, DEL 2019 A LA FECHA, CUÁL ES EL ESTATUS DE DICHAS DENUNCIAS Y MOTIVOS POR LOS CUALES FUERON INTERPUESTAS.

2.- SOLICITO ***CONOCER NÚMERO Y ESTATUS DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE ESTA FISCALÍA POR MOTIVO DEL EXPEDIENTE 3751/2021 QUE SE ABRIÓ EN EL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL*** *EL 04 DE FEBRERO DE 2021, REFERENTE A ANOMALÍAS EN EL PROGRAMA JOVENES CONSTRUYENDO EL FUTURO EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN EL SIGUIENTE REPORTAJE: Jóvenes engañados: Les roban las becas de AMLO*

3.- DE ESTAS ÚLTIMAS, SOLICITO COPIA DE LOS OFICIOS CON QUE SE TURNARON ESTAS DENUNCIAS A ESTA FISCALÍA EN EL 2021." (Sic)

Datos complementarios:
"*Enlace al reportaje:*
https://www.borderhub.org/noticias-especiales/en-una-investigacion-hecha-por-el-norte-durante-cinco/

Enlace para descarga de respuesta de solicitud de información a la STPS:
https://drive.google.com/file/d/1gFe--b3HIup8kF8DZHtMOiShhIvp_FRL/view?usp=share_link"
(Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FEMCC, FECOC y FEMDO.**

ACUERDO
CT/ACDO/0102/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la confidencialidad del pronunciamiento institucional respeto de afirmar o negar alguna línea de investigación en contra de las personas que pudieran estar señaladas en las notas periodísticas que adjunta el particular, en términos del **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP.

Toda vez que, en tanto la autoridad competente no determine la culpabilidad de una persona física a través de una sentencia condenatoria irrevocable o sanción firme, divulgar el nombre de una persona sujeta a un proceso penal o un proceso de extradición, se encontraría directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

En tales consideraciones, esta **Fiscalía General de la República se encuentra imposibilitada jurídicamente para pronunciarse** al respecto; toda vez que esta posee información que se ubica en el ámbito de lo privado, encontrando para tal efecto la protección bajo la figura de la **confidencialidad** en términos del **artículo 113, fracción I** de la **LFTAIP***;* ya que afirmar o negar la existencia o inexistencia de alguna **indagatoria, denuncia, averiguación previa o carpeta de investigación** en contra de una persona física identificada o identificable, como es el caso que nos ocupa, **se estaría atentando contra la intimidad, honor, buen nombre y presunción de inocencia de la persona en comento.**

De esta forma, la imposibilidad por parte de esta Fiscalía para señalar la existencia o no de la información requerida actualiza la causal de confidencialidad prevista en el **artículo 113, fracción I** de la LFTAIP, que a la letra establece:

> ***Artículo 113****. Se considera* ***información confidencial****:*
> *I. La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física*** *identificada o identificable;*
> *[...]*

Asimismo, este precepto legal establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes legales y los servidores públicos facultados para ello.

En seguimiento a lo anterior, los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*, disponen lo siguiente:

> ***Trigésimo octavo****. Se considera información confidencial:*
> *I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
> *[...]*
> ***Trigésimo noveno****. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.*

De lo expuesto, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga **datos personales de una persona física identificada o identificable**, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que **sólo podrán tener acceso los titulares de la información** o sus representantes legales.

Por tal motivo, se insiste que el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna denuncia, imputación, procedimiento relacionado con la comisión de delitos, **afectaría directamente su intimidad, honor y buen nombre**, incluso **vulnera la presunción de inocencia**, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia.

Al efecto, se debe considerar que dichos **derechos están constitucional e internacionalmente reconocidos**, conforme los **artículos 1°, 6° y 16°** de nuestra Carta Magna, de donde se desprende que **toda persona tiene derecho a que se le respete su vida privada y a la protección de sus datos personales** y todo lo que esto conlleva, así como el normal desarrollo de su personalidad, estableciendo lo siguiente:

> ***Artículo 6o***. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa,* ***sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley****. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *[…]*
> ***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.***
> *[…]*
>
> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*
>
> ***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales****, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

Aunado a esto, el *Código Nacional de Procedimientos Penales* (**CNPP**), específicamente en su artículo 15, dispone que **cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal**, a saber:

> *Artículo 15.* ***Derecho a la intimidad y a la privacidad***
> *En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad* ***de cualquier persona que intervenga en él****, asimismo se protegerá la información que se refiere a la* ***vida privada y los datos personales****, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Es oportuno traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información **tiene límites**, los cuales aplican en el momento en que se afecta el *honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas*; además de definir la *afectación a la moral*, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

> ***DAÑO MORAL****.* ***ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS****, AFECTOS, CREENCIAS,* ***DECORO****,* ***HONOR****,* ***REPUTACIÓN****,* ***VIDA PRIVADA****, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN,* ***EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR***

HECHO ILÍCITO. *El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.* ***Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.***[7]

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, *pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contraríe otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho*

[7] *Tesis Jurisprudencial, I.3o.C. J/71 (9a.), Libro IV, Tomo 5, Pág. 4036, enero de 2012, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.*

*del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que **en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro**; **así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público**. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política.*
*Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, **en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas**. Pero **correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral**, esto es, **las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona**; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció **una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.**[8]*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO** TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO **POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
***El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en** la protección de la seguridad nacional y en **el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático"**. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, **el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera**; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**.[9]*

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, prevé:

*Artículo 12. **Nadie será objeto de injerencias** arbitrarias **en su vida privada**, su familia, su domicilio, o su correspondencia, **ni de ataques a su honra o a su reputación**. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la *Convención Americana sobre los Derechos Humanos*, señala:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
*1.- **Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra** y al reconocimiento de su dignidad.*
*2.- **Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada**, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, **ni de ataques ilegales a su honra o reputación**.*
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Además, el *Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, establece:

[8] *Tesis Aislada, I.3o.C.244 C, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado Circuito.*
[9] *Tesis Aislada, P. LX/2000, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, Pleno.*

Artículo 17.
3. ***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada****, su familia, su domicilio o su correspondencia,* ***ni de ataques ilegales a su honra y reputación****.*
4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

No se debe omitir mencionar que la **presunción de inocencia** es una garantía de cualquier persona imputada, prevista en el artículo 20 de la **CPEUM**, que a la letra dispone:

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
…
B. De los ***derechos de toda persona imputada****:*
A ***que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa****.*

Concatenado a esto, **uno de los principios rectores que rigen el proceso penal**, es el de **presunción de inocencia**, consagrado en el artículo 13 del **CNPP**, que a la letra establece:

Artículo 13. ***Principio de presunción de inocencia***
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional*, en los términos señalados en este Código.*

Siendo por todo expuesto y fundado, entre las principales razones por las que el artículo **218 del Código Nacional de Procedimientos Penales** prevé **la reserva de la investigación** e inclusive ha sido avalada por el Alto Tribunal, al estar conforme lo previsto por los artículos 6° Apartado A, fracción II y 16 Constitucional, que dispone que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales de las personas está protegida en los términos legalmente previstos.

Sobre el particular, tenemos el contenido del artículo 218 primer párrafo del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, que a la letra refiere:

Artículo 218. Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, ***son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.***
[…]

Por lo que, al efecto, en el caso que nos ocupa, **se actualiza la limitante del derecho a la información, constreñida en la confidencialidad y secrecía que le asiste a toda persona**, como en el caso lo es, de la persona de quien solicitan la información.

- - - -

A.39. Folio de la solicitud 330024623000198

Síntesis	**Información relacionada con expedientes de investigación**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"1. Solicito se proporcione en datos abiertos, el ***número de carpetas de investigación que se iniciaron,*** *desde diciembre de 2013 a la fecha, de militares desaparecidos, así como el estatus jurídico en la que se encuentra de cada una de éstas.*

2. Solicito además se informe en datos abiertos, cuántas de estas ***carpetas de investigación se iniciaron a petición de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA),*** *toda vez que, de acuerdo con el Protocolo para Militares Desaparecidos, esta Fiscalía será la encargada de iniciar las acciones de búsqueda e investigación, una vez que esta dependencia informa de casos de desaparición al Ministerio Público.*

Desglosar por año de denuncia, número de carpeta de investigación, Fiscalía o Unidad ante la que esta radicada y estado procesal. Señalar si en las carpetas de investigación se ha ejercido acción penal y desglosar la causa penal, juzgado de proceso en el que se encuentre radicado y si existe sentencia. Todo en datos abiertos.

3. Solicito además se informe en datos abiertos, cuántas de estas carpetas de investigación se iniciaron a petición de Comisiones de Búsqueda, locales o nacional.

Desglosar por año de denuncia, número de carpeta de investigación, Fiscalía o Unidad ante la que esta radicada y estado procesal. Señalar si en las carpetas de investigación se ha ejercido acción penal y desglosar la causa penal, juzgado de proceso en el que se encuentre radicado y si existe sentencia. Todo en datos abiertos." (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM, FEMDH y UTAG.**

ACUERDO
CT/ACDO/0103/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de **reserva** y **confidencial** respecto de los **datos de identificación de los expedientes de investigación** a los que hace referencia el particular, en términos del **artículo 110, fracción XII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, cuando las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> …
> **XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, **fracción XII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño**.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable**: Es un riesgo real, el dar a conocer las nomenclaturas de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, toda vez que se encuentran contenidas dentro de las indagatorias, además que son un instrumento para identificarlas, por lo que, con la obtención de las mismas, y de una simple búsqueda en los diversos medios electrónicos disponibles, fácilmente se podrían obtener datos adicionales de las partes que intervienen en la investigación e inclusive actos de ésta misma, los cuales no son de carácter público y que posiblemente en algunos casos puede haber solicitud expresa de confidencialidad de los datos personales, solicitados por los involucrados, exponiendo un riesgo muy alto de trastocar la esfera de su libre desarrollo de la personalidad y vulnerar con ello, su derecho a la intimidad, así como al de su privacidad, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respeten éstos; así como que se proteja la información

de su vida privada y datos personales, ya que, de revelar alguna información, aún de forma indirecta, atentaría contra su intimidad, honor, inclusive su buen nombre; aunado a lo establecido en el artículo 218 del mismo Código Adjetivo, que ordena la estricta reserva de cualquier dato que se encuentre contenido en las investigaciones, lo que incluye desde luego a las nomenclaturas.

Es un riesgo real, demostrable e identificable porque podría, inclusive, implicar el quebrantamiento a diversos principios que rigen el sistema penal como los son: el de presunción de inocencia, debido proceso, tutela judicial efectiva, del mismo modo, se pondría en riesgo el pleno ejercicio de algún acto o acción de las partes en la investigación, además con dichos datos se podría obtener información que vulneraría la seguridad e identidad de las víctimas u ofendidos, y consecuentemente, trastocar su derecho a la reparación del daño.

Por otra parte, dar a conocer las nomenclaturas, hace identificable la radicación exacta donde se lleva a cabo la investigación, lo que resulta un riesgo no solo para víctimas, ofendidos o los probables responsables involucrados en las indagatorias. sino para el propio personal de la institución.

Ello es así porque las nomenclaturas se integran por: a) Las iniciales de la averiguación previa o carpeta de investigación, con lo que se podría identificar el tipo de procedimiento que se está siguiendo (sistema tradicional o acusatorio), b) La abreviación de la Subprocuraduría y/o Fiscalía Especializada y Unidad Administrativa (Delegación Estatal) en que se inicia, c) El número consecutivo y d) El año en el que se registra. Al contar con esos datos se expondría información relacionada con el lugar en el que se radicó la indagatoria, la unidad que lo investiga, datos del personal sustantivo, delito motivo de la investigación, nombres de personas físicas identificadas o identificables entre otros datos personales de carácter confidencial de los involucrados, que hacen que su identidad pueda ser determinada.

En ese sentido, entregar la nomenclatura de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación implica inexorablemente exponer los datos de las actividades realizadas en cumplimento de las funciones de esta Fiscalía General de la República, provocando que cualquier persona pudiese aprovecharse de ellas, entorpeciendo o interrumpiendo los actos de investigación y persecución de los delitos, quebrantando inclusive el sigilo que deben guardar estas, como se mencionó con antelación respecto del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales.

II. **Perjuicio que supera el interés público**: Reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no contraviene el derecho a la información, ni al principio de máxima publicidad porque se trata de un interés particular, que conforme los argumentos que se han señalado en la presente, no rebasa la obligación constitucional de esta Fiscalía General de la República, consistente en proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y dado que ningún derecho es ilimitado se considera que la reserva de la información solicitada relativa a las nomenclaturas no vulnera el interés público y en cambio, la divulgación de ésta, causaría un perjuicio a la sociedad y las partes en las indagatorias, pues dicha reserva en todo caso sería un perjuicio que no supera el interés público, ya que no se vulnerarían las disposiciones contempladas en la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, ni se transgredirían derechos humanos, derechos procesales de las partes, los posibles procesos que deriven de ella, los datos de prueba recabados en la investigación inicial y que, en su momento, sustenten el proceso ante el órgano jurisdiccional.

Maxime que esta institución tiene como encargo constitucional la investigación y ejercicio de la acción penal en delitos del orden federal, a fin de dar cumplimiento al objeto del proceso penal que es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, por ende, es deber de la institución preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. **Principio de proporcionalidad**: El reservar las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación no significa un medio restrictivo de acceso a la información pública, si bien, toda la información en posesión de las autoridades es pública y susceptible de acceso a los particulares; las nomenclaturas de las indagatorias no son simple información de carácter público sino como ha quedado evidenciado por las razones antes aludidas, forman parte de la actividad constitucional de investigación y persecución del delito, por lo que, es razonable su reserva, considerando que, el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, como lo es el caso.

Mas aún. que al efecto su requerimiento no obedece a un derecho superior o de interés público para justificar la entrega de las nomenclaturas de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación, en virtud de que como ya se dijo, al hacerlas identificables se expondría información sensible y que no es de carácter público, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos, ya que inclusive al vulnerar los principios que rigen el proceso penal, se podría contravenir el objeto de éste respecto del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, desde la investigación inicial.

Por lo que la reserva invocada se considera una medida proporcional y menos restrictiva a su derecho de acceso a la información, considerando que se le entrega la información estadística requerida y en conjunto con información que se encuentra públicamente disponible podría allegarse de mayores elementos para complementar la integridad de su solicitud.

Aunado a los impedimentos normativos expuestos, este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para proporcionar la información requerida, de conformidad con lo previsto en el artículo 225, fracción XXVIII del *Código Penal Federal*, que prevé lo siguiente:

> *Artículo 225.- Son **delitos contra la administración de justicia**, cometidos por servidores públicos los siguientes:*
> [...]
> *XXVIII.- **Dar a conocer a quien no tenga derecho**, **documentos**, constancias o información **que obren** en **una carpeta de investigación** o en un proceso penal y que por disposición de la ley o resolución de la autoridad judicial, sean reservados o confidenciales;* [...]

Lo anterior, sin dejar de lado lo previsto en el artículo 49 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, el cual refiere:

> *Artículo 49. Incurrirá en **Falta administrativa no grave el servidor público** cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*
> [...]
> *V. Registrar, **integrar**, **custodiar** y **cuidar la documentación e información que por razón de su empleo**, cargo o comisión, **tenga bajo su responsabilidad**, e **impedir o evitar su uso**, **divulgación**, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;*

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS**.*
> ***El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto**, sino que, como toda garantía, **se halla sujeto a limitaciones o excepciones** que se sustentan, fundamentalmente, **en la protección** de la seguridad nacional **y en el respeto** tanto a los intereses de la sociedad como a **los derechos de los gobernados**, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "**reserva de información**" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, **se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos**, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A.40. Folio de la solicitud 330024623000323

Síntesis	**Información de probable personal sustantivo**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"Deseo solicitar información respecto a los siguiente:

1.- del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).-
a).- El directorio de médicos con los que contaba durante el año 2019 en el Hospital General No. 1 con sede en la Ciudad de Zacatecas.
b).- El currículo vitae y antecedentes de formación académica y profesional del DR. MARTIN RODRIGUEZ CASTRUITA

2.- de la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA.-
a).- Directorio de peritos en materia de medicina forense con los que cuenta esa institución con para el Estado de Zacatecas.
*b).- El currículo vitae y antecedentes de formación académica y profesional de la Médico Cirujano **KARLA FARIDY LOPEZ REYES**."* (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0104/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la **clasificación** de **reserva** del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar que la persona citada en la solicitud labore o no en la Fiscalía General de la República, en términos del **artículo 110, fracción V** de la Ley de la materia, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
>
> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
>
> …
>
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo Tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo tercero.** Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo que fue adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, en primer lugar así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución a la controversia constitucional 325/2019 interpuesta por esta Fiscalía General de la República, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, toda vez que, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[10].

   En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a esta Fiscalía General, sino también para mantener la seguridad

[10] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias

constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. **Perjuicio que supera el interés público:** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información

relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a

una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

> *"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.*
>
> *…*
> *Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.*
>
> *…*
> *Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.*
>
> *Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."*

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. **Principio de proporcionalidad:** Representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[11], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el

[11] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí, se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

ACUERDO CT/ACDO/0105/2023:

Por otro lado, este Órgano Colegiado determina **confirmar** la declaratoria de **incompetencia** de la información solicitada en el punto relativo al Instituto Mexicano del Seguro Social (**IMSS**), de conformidad con lo establecido en el **artículo 65, fracción II** de la LFTAIP, a fin de que se oriente al particular reconduzca ese punto de su solicitud ante dicha instancia.

- - - -

A.41. Folio de la solicitud 330024623000335

Síntesis	**Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"El que suscribe C. Marisol Hernández Robles en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada TE ACREDITAMOS, S.A.P.I. DE C.V., SOFOM, E.N.R….
…
Por tal motivo solicito a esta autoridad que representa, me informe si la suscrita o la empresa que represento cuenta con una denuncia o carpeta de investigación por presunto robo de identidad, por ser necesario para poder realizar mis tramite de obtención de e.firma de la empresa" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0106/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> …
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

> ***"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.*** *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[12]
>
> ***"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.***
>
> *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado*

[12] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[13]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.***

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[14]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer*

[13] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

[14] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[15]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE

[15] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[16]

[16] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

A.42. Folio de la solicitud 330024623000336

Síntesis	**Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"El que suscribe C. Marisol Hernández Robles en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada NDM&COMERCE HOLDING, S.A.P.I. DE C.V. SOFOM, E.N.R.,
…
Por tal motivo solicito a esta autoridad que representa, me informe si la suscrita o la empresa que represento cuenta con una denuncia o carpeta de investigación por presunto robo de identidad, por ser necesario para poder realizar mis tramite de obtención de e.firma de la empresa" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0107/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> …
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

> ***"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.*** *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[17]
>
> ***"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.***
>
> *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado*

[17] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[18]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.***

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[19]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer*

[18] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

[19] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[20]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE

[20] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[21]

[21] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

A.43. Folio de la solicitud 330024623000349

Síntesis	**Sobre probables líneas de investigación en contra del suscrito**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada como reservada**

Contenido de la Solicitud:
"El que suscribe C. Fernando Domínguez Velásquez en mi carácter de representante legal de la sociedad denominada RUSMEX CORPORATE, S.A. DE C.V.,
…
Por tal motivo solicito a esta autoridad que representa, me informe si la suscrita o la empresa que represento cuenta con una denuncia o carpeta de investigación por presunto robo de identidad, por ser necesario para poder realizar mis tramite de obtención de e.firma de la empresa" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **FECOC y FECOR.**

ACUERDO CT/ACDO/0108/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia de alguna carpeta o línea de investigación en contra del peticionario, ello en términos del **artículo 110, fracción VII** de la Ley de la Materia, hasta por un periodo de cinco años.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> …
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el **artículo 113, fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
>
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
> I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que, al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, **se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices,** y con ello, **podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba** que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

   Ahora bien, el negar la existencia de dichos procedimientos, se traduce en que **el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona**, y con ello, **se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra**.

II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información **supera el interés público general**, ya que todas las actuaciones de la Fiscalía General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que **se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular**.

III. La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, **no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso**, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a **limitaciones por razones de interés público** previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Fiscalía en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta **proporcional** el atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, así como en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación con el interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

En relación con lo expuesto, es trascendental traer a colación lo dictado en las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por Tribunales Colegiados, donde principalmente se establece que **no se causa afectación a las personas por la integración de una carpeta de investigación**, y que su derecho de obtener acceso a los registros de la investigación procede únicamente a partir de determinados momentos, a saber:

> ***"INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO.*** *Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto,* ***el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado****, pues* ***no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica****, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad-deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así,* ***cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia*** *prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 50., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular."*[22]
>
> ***"ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.***
>
> *El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues* ***ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial****. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado*

[22] Tesis aislada, (X Región) 20.1 P (10a.), Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito.

a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; ***lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial****, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso- hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación."*[23]

"CARPETA DE INVESTIGACIÓN. *POR REGLA GENERAL,* ***SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.***

De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, ***su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra****, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario,* ***entorpecería la facultad del Ministerio Público*** *de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión."*[24]

"INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO PARA IMPUGNAR LA NEGATIVA DE ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RESPECTIVA –EN SU ETAPA INICIAL– [ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.9o.P.172 P (10a.)].

Hechos: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada I.9o.P.172 P (10a.), sostuvo que si el quejoso no ha sido citado a comparecer ante el Ministerio Público como imputado, ni se ha ocasionado algún acto de molestia en su perjuicio, él y/o su defensa no pueden tener acceso a los registros de la investigación, aun cuando aduzca que tiene conocimiento de que existe una denuncia en su contra y aquélla se está integrando. En contextos como el descrito, este órgano sostenía que el promovente no tenía interés jurídico ni legítimo para instar el juicio constitucional, pues no resentía una afectación en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: De una nueva reflexión, este Tribunal Colegiado de Circuito abandona la postura sostenida pues, con base en el desarrollo jurisprudencial actual, se advierte que una pretensión de la naturaleza descrita debe ser analizada en un estudio de fondo del asunto, en el cual, ***la autoridad de amparo tendrá que cerciorarse o descartar que el promovente se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el tercer párrafo del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales****, para determinar la reserva –o no– de los actos de investigación. Las hipótesis de verificación se actualizan cuando: i) el imputado se encuentre detenido; ii) el promovente sea citado a comparecer*

[23] Registro digital: 2015192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Penal Tesis: I.7o.P.92 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III, página 1821

[24] Registro digital: 2015500 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: XXVII.3o.48 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo III, página 1947

con la calidad de imputado; o, iii) la persona sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista.

Justificación: Lo anterior, porque el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 11/2018, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PC.I.P. J/50 P (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO TIENE EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA CON EL CARÁCTER DE IMPUTADO Y RECLAMA LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIRLE EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, EN SU ETAPA INICIAL, PARA EJERCER SUS DERECHOS DE DEFENSA.", determinó que tratándose de asuntos como el descrito, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo (falta de interés) y, por tanto, los órganos de amparo tienen la obligación de realizar un estudio de fondo con las características descritas; de ahí que esta evaluación no pueda llevarse a cabo al estudiar la procedencia del juicio."[25]

"DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218, párrafo tercero, del Código aludido lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRÁFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE

[25] Registro digital: 2024070 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Común, Penal Tesis: I.9o.P.28 P (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo IV, página 2993

UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.
Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."[26]

[26] Registro digital: 2020891, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 994 Tipo: Jurisprudencia

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:

B.4. Folio de la solicitud 330024623000003

Síntesis	**Información relacionada con equipo de computo**
Sentido de la resolución	**Confirma**
Rubro	**Información clasificada parcialmente como reservada y confidencial**

Contenido de la Solicitud:
"solicito informacion respecto a los equipos de computo que utiliza la dependencia, como se adquirieron o si se tiene un arrendamiento, se proporcione la version publica de dicho contrato o convenio y facturas , saber el numero actual de equipos en la dependencia y los nombres de sus proveedores actuales. De igual forma solicito de dos mil diez a la fecha el historico de proveedores de equipos de computo, ya sea arrendados o comprados o donaciones de otra dependencia" (Sic)

Unidades administrativas involucradas:
Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: **OM.**

ACUERDO CT/ACDO/0109/2023:

En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad determina **confirmar** la clasificación de **reserva** y **confidencialidad** invocada por la **OM** respecto de aquella información inmersa en el contrato **FGR/LPI/CN/SERV/027-11/2022**, mismo que se relaciona con la solicitud de mérito, en términos de lo previsto en los **artículos 110 fracciones I, V y VII** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta que las causas que dieron origen a la clasificación subsistan; así como **artículo 113, fracciones I y III** del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior, a efecto de poner a disposición el contrato de referencia, previo pago de los costos de reproducción.

Así las cosas, se trae a colación el referido precepto legal, que señala:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, **como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:**
> …
> **I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;**
> …
> **V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;**
> …
> **VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;**

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo séptimo** y **Décimo octavo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

> **Décimo séptimo**: De conformidad con el artículo 113, **fracción I** de la Ley General, **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando**: **Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes. especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional**.
>
> **Décimo octavo**. De conformidad con el artículo 111. fracción I de la Ley General. podrá considerarse como información reservada. aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.
> (…)
> **Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones".**
> …
> **Vigésimo tercero**. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre una o varias personas físicas y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud;** especificando cuál de estos bienes jurídicos será afectado, así como el potencial daño o riesgo que causaría su difusión.
> …
> **Vigésimo sexto.** De conformidad con el artículo 113, **fracción VII** de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.**
> Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:
>
> **I.** La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
> **II.** Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
> **III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.**

Así las cosas, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, las cuales prevén que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Riesgo real, demostrable e identificable, la divulgación de la información relativa al contrato de mérito, implica proporcionar los métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología e infraestructura de equipos de cómputo, periféricos y servicios asociados, constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de la capacidad de repuesta tecnológica e informática de esta institución, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para la investigación y persecución de los delitos que hacen efectiva la seguridad pública.

La difusión de las especificaciones técnicas permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información en perjuicio de las actividades del Ministerio Público de la Federación, comprometiendo así la seguridad pública al poner en peligro las funciones para hacerla efectiva que se encuentran a su cargo, ya que se estarían proporcionando datos que permitirían identificar vulnerabilidades de los bienes y servicios de tecnologías de información y comunicaciones utilizados en el manejo de la información que se genera en esta Institución, para la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

De igual forma se considera. que no es procedente proporcionar en su versión íntegra del instrumento contractual, ya que el domicilio donde se ubica la infraestructura tecnológica e informática de la Institución se considera reservada, ya que si bien es cierto la ubicación de algunas unidades es de carácter público, también lo es que existen áreas cuya identidad y ubicación debe ser reservada por razones de seguridad, en razón de que su revelación puede ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza y poner en riesgo la seguridad de las instalaciones e incluso la de los servidores públicos en funciones, que puede repercutir en las operaciones para la procuración de justicia.

Adicionalmente, el hacer público cualquier dato o información que haga identificable el número de equipos de cómputo que cuenta la Institución, permitiría asociar cada uno de estos con la cantidad de personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, además de que se atentaría en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, los miembros de las asociaciones delictivas podrían atentar contra la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos que permitan identificar la cantidad de equipos de cómputo actual de la institución, permitiría conocer el número actual de servidores públicos de esta Fiscalía General de la República, afectando la capacidad de reacción para el debido desahogo de las tareas encomendadas, además de poner en riesgo la vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares, además dar a conocer métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología e infraestructura de equipos de cómputo, periféricos y servicios asociados, constituye un riesgo o amenaza a la seguridad pública; ya que se trata de información que revelaría datos concernientes a las especificaciones técnicas de la capacidad de repuesta tecnológica e informática de esta institución, que es utilizada por el personal de la Fiscalía, para la investigación y persecución de los delitos que hacen efectiva la seguridad pública.

II. Riesgo de perjuicio, el conocer especificaciones técnicas de los contratos y sistemas o productos materia de los mismos, se traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Nacional que comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país, lo anterior, en virtud de que representa un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir a la delincuencia, ya que puede ser utilizada por los grupos transgresores de la Ley para vulnerar los equipos, sistemas tecnológicos y especificaciones que se encuentran detallados en los contratos en comento, toda vez que se conocerían las características de los sistemas y herramientas informáticas y por ende la forma en que pudieran ser atacados, poniendo en riesgo la información de que se dispone en materia de Seguridad Nacional; de igual forma el hacer del dominio público la información obstruye el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integral, que permite la intercepción de objetivos tendientes a desestabilizar el orden constitucional y el desarrollo social del país lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio para la estabilidad benéfica del país elemento· sustancial de la Seguridad Nacional así como para las estrategias y recursos para conseguirla.

El divulgar la información integra contenida en el contrato de referencia, supone un perjuicio que supera el interés público general de conocer la información requerida, pues en nada resulta útil para que el público comprenda las actividades que este sujeto obligado lleva a cabo para la investigación de los delitos del orden federal y esclarecimiento de los hechos, por el contrario, su difusión permitiría que las organizaciones criminales utilizaran dicha información, vulnerando así la capacidad de reacción de la Institución. para dar respuesta y atención de las investigaciones y combate a la delincuencia organizada que lleva a cabo esta Fiscalía.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente información del equipo tecnológico permitiría afectar la capacidad de fuerza y reacción,

esto es, siendo que además de poder identificar el número total de personal y ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Principio de proporcionalidad, difundir las características de la tecnología utilizada para el desarrollo de actividades que permiten coadyuvar con el Agente del Ministerio Público de la Federación a través de la elaboración de diversos productos de inteligencia, representa una sublevación que ·amenaza el orden institucional del Estado Mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para el combate a la delincuencia, menoscabando' las funciones cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público: en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Pública y Nacional y en las acciones tendentes a su preservación: en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular, por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, lo harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.

Asimismo, el revelar información sobre la ubicación de diversos inmuebles de esta Fiscalía, pondría en riesgo la vida de servidores públicos quienes laboran en dichos inmuebles y quienes tienen conocimiento y manejo directo de diversa información, por señalar alguna; la que integran las diversas carpetas de investigación que instrumentan los Ministerios Públicos, con la finalidad de administrar justicia pronta y expedita.

Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones

personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[27].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

[27] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser

localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Es así que el **riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el

nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los

eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando

por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.

La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[28], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

Artículo 110, fracción VII:

I. Proporcionar la información de referencia, representa un riesgo real, demostrable e identificable, ya que se vincularía con información sustancial, utilizada para la realización de las funciones sustantivas de la Institución, lo que vulnera la capacidad con la que cuenta la Fiscalía General de la República para la investigación y persecución de los delitos en el orden federal, que llevan a cabo de forma esencial los agentes del Ministerio Público de la Federación, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación, información que de ser conocida por grupos criminales, sería utilizada para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsables de la comisión de un ilícito, obstruyendo la prevención o persecución de los delitos que son competencia de esta Fiscalía.

[28] https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=28050&Clase=DetalleTesisEjecutorias

II. Difundir la información requerida, superaría el interés público general, considerando que las funciones principales de esta Fiscalía, son entre otras; la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos; procuración de justicia eficaz, efectiva, apegada a derecho, que contribuya a combatir la inseguridad y disminuirla; la prevención del delito; fortalecer el Estado de derecho en México; etc.; por lo que la divulgación de la información constituiría un riesgo en perjuicio a la seguridad general, misma que esta Fiscalía, tiene como obligación garantizar a la Sociedad; toda vez que de conocer la información, la delincuencia organizada la utilizaría en pro de la capacidad de respuesta de los agentes del Ministerio Público Federal, peritos y policías de investigación ante el esclarecimiento y persecución de los delitos del orden federal.

III. Atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información referente al contrato que nos ocupa, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, porque si bien la información en posesión de todos los Sujetos Obligados es pública, lo cierto es que también el derecho de acceso a la información se encuentra acotado por razones previstas en la normativa en la materia, ya que el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, que en el caso que nos ocupa se justifica al existir un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos. En tal virtud, es de señalarse que el interés público general se coloca por encima de un interés particular, debido a que la naturaleza de la información reservada resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación invocada consistente en la prevención y persecución de delitos federales.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la Tesis aislada emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

> ***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información*** *consagrado en la última parte del artículo 6°. de la Constitución Federal* ***no es absoluto,*** *sino que, como toda garantía,* ***se halla sujeto a limitaciones o excepciones*** *que se sustentan, fundamentalmente,* ***en la protección*** *de la seguridad nacional* ***y en el respeto*** *tanto a los intereses de la sociedad como a* ***los derechos de los gobernados,*** *limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como* ***"reserva de información"*** *o "secreto burocrático". En estas condiciones , al encontrarse obligado el Estado , como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera ; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 797967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74."*

Asimismo, derivado del análisis realizado al instrumento contractual, se identificó que contienen datos personales de persona física, así como de persona moral, que de difundirse pudiera vulnerar su intimidad, es decir, datos clasificados como información confidencial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el **artículo 113, fracciones I y III** de la **LFTAIP**, que indica:

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. *La que contiene* ***datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable****;*
…

III. *Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por lo antes señalado, resulta aplicable la siguiente Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual señala:

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).
Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho. sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos especificas en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así. en cumplimiento al mandato constitucional. la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y. con ello. limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales. el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial. el cual ***restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización****. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional. el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso. rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general. salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V. del apartado C. del artículo 20 constitucional. que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues. existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior. el acceso público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos. reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente. la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último. y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta. pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información. Época: Décima Época. Registro: 2000233. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V. Febrero de 2012. Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10ª.) Página: 655.*

- - - -

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la incompetencia de la información requerida:

Sin asuntos en la presente sesión.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la ampliación de término para dar respuesta a la información requerida:

CT/ACDO/0110/2023:

Los miembros del Comité de Transparencia determinan **autorizar** la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP.

D.1. Folio 330024622003737
D.2. Folio 330024623000279
D.3. Folio 330024623000283
D.4. Folio 330024623000284
D.5. Folio 330024623000288
D.6. Folio 330024623000289
D.7. Folio 330024623000292
D.8. Folio 330024623000294
D.9. Folio 330024623000295
D.10. Folio 330024623000297
D.11. Folio 330024623000298
D.12. Folio 330024623000299
D.13. Folio 330024623000301
D.14. Folio 330024623000302
D.15. Folio 330024623000303
D.16. Folio 330024623000304
D.17. Folio 330024623000309
D.18. Folio 330024623000310
D.19. Folio 330024623000313
D.20. Folio 330024623000314
D.21. Folio 330024623000316
D.22. Folio 330024623000319
D.23. Folio 330024623000320
D.24. Folio 330024623000322
D.25. Folio 330024623000324
D.26. Folio 330024623000325
D.27. Folio 330024623000326
D.28. Folio 330024623000327
D.29. Folio 330024623000328
D.30. Folio 330024623000329
D.31. Folio 330024623000330
D.32. Folio 330024623000332
D.33. Folio 330024623000334
D.34. Folio 330024623000337
D.35. Folio 330024623000338
D.36. Folio 330024623000339
D.37. Folio 330024623000340
D.38. Folio 330024623000341
D.39. Folio 330024623000342
D.40. Folio 330024623000343
D.41. Folio 330024623000344

D.42. Folio 330024623000345
D.43. Folio 330024623000352
D.44. Folio 330024623000353
D.45. Folio 330024623000355
D.46. Folio 330024623000357
D.47. Folio 330024623000360
D.48. Folio 330024623000361
D.49. Folio 330024623000362

Motivos que se expresan en el **Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta** que se despliega en la siguiente página.

Sin embargo, se exhorta a los asistentes a que, en aquellos requerimientos en los que, dentro del procedimiento de acceso, se encuentre pendiente por concluir el proceso de verificación de la existencia de información en sus archivos, se entregue en un término no mayor a 5 días hábiles los resultados de la búsqueda a la UTAG, con la finalidad de contestarlos en tiempo y forma. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la LFTAIP, el cual establece que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible.

Cuadro I. Solicitudes sometidas a consideración del Comité de Transparencia, para su ampliación de término para dar respuesta

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024622003737_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_A las autoridades obligadas les requiero la siguiente información pública: 1.- De la Fiscalía General de la República (FGR): A) Especificar la cantidad de ocasiones en las que se han cometido delitos o ilícitos en perjuicio del patrimonio cultural, natural, arqueológico e histórico de México. B) Desglosar la información solicitada en el inciso inmediato anterior en una base de datos de Excel, en donde se determine la naturaleza de los delitos cometidos. C) Especificar si ha tenido lugar el tráfico de bienes nacionales naturales, culturales, históricos y/o arqueólogicos en el mercado negro, así como en el extranjero. De ser el caso, desglosar la información en una base de datos de Excel. D) Detallar si, de la comisión de todos estos delitos, el o los probables responsables repararon, de alguna forma, el daño ocasionado. E) Enunciar si se se han sancionado estos delitos con, por lo menos, una sentencia condenatoria. F) Describir si se ha colaborado con la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el objeto de perseguir, investigar y sancionar conductas delictivas tendientes a traficar bienes naturales, culturales, históricos y/o arqueológicos en el exranjero. De ser	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
el caso, pormenorizar los mecanismos y procedimientos implementados entre ambas dependencias para perseguir, investigar y sancionar esta clase de delitos. G) Exponer las dinámicas y procedimientos implementados por la FGR, para efectos de traer de vuelta aquéllos bienes naturales, culturales, históricos y/o arqueológicos que hayan sido sustraídos ilegalmente fuera del territorio nacional. H) Explicar si la FGR posee al menos un protocolo para hacer frente a los ilícitos y supuestos mencionados en este apartado. De ser el caso, detallarlos en un diagrama de flujo. 2.- De la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE): A) Especificar si ha colaborado con la Fiscalía General de la República (FGR), en aras de investigar y perseguir delitos tendientes al tráfico ilícito de bienes naturales, culturales, históricos y/o arqueológicos en el extranjero. De ser el caso, explicar cuáles fueron los mecanismos y procedimientos implementados. B) Detallar si esta dependencia ha impuesto alguna sanción administrativa al o a los infractores. C) Exponer las dinámicas que ha realizado la SRE, en colaboración con la FGR y otras dependencias, para traer de vuelta los bienes naturales, culturales, históricos y/o arqueológicos sustraídos ilegalmente del territorio nacional. D) Enunciar si la SRE posee, por lo menos, un protocolo para hacer frente a los ilícitos y supuestos mencionados en este apartado. De ser el caso, desglosarlos en un diagrama de flujo.	
Folio 330024623000279_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_Descripción de la solicitud: ASUNTO: SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS Luz María Carrillo Mata, con Numero de Carpeta de Investigación FED/BC/TIJ/0002500/2020, CEDULA V-2 TIJUANA, en mi calidad de victima, ante Usted Fiscal LIC. ABEL FRANCISCO FLORESE SERRANO, AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, TITULAR DE LA CEDULA V-2, DELEAGACION EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, solicito copia certificada del DICTAMEN EN MATERIA DE MEDICINA FORENCE, determinación basamento del ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL DE MI QUEJA DE INVESTIGACION PRESENTADA EN SEPTIEMBRE DE 2020, solicitado mediante escrito, y no se proporciono a esta fecha, por lo cual se anexa, Datos complementarios: NOTIFICADO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 11.00 HORAS AL LICENCIADO JOSE MANUEL EUFRACIO SABIDO CHAVEZ, ASESOR DE LA VICTIMA U OFENDIDA SRA. LUZ MARIA CARRILLO MATA	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FECOR**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623000283_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Del año 2019 a la fecha actual, cuantas denuncias ha presentado el Instituto Nacional de Migración en contra de extranjeros o mexicanos por los delitos de falsificación de documentos o utilización de documentos falsos.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000284_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Adjunto mi solicitud en word. Solicito la siguiente información brindando la resolución en Word o PDF editable, y los datos en Excel, teniendo por temporalidad los Gobiernos de Enrique Peña Nieto y de López Obrador: Qué Estudios y/o Análisis de Contexto ha realizado este sujeto obligado en materia delictiva, inseguridad y desapariciones, precisando por cada caso: a) Qué instancia lo elaboró. b) Nombre del estudio. c) Fecha de elaboración. d) Qué estados y municipios están considerados en el estudio. e) Sobre qué delitos o fenómenos delictivos se elaboró el estudio. f) Se me brinde copia del estudio en Word o PDF editable. g) Cuál fue el objetivo del estudio. Principales conclusiones.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000288_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_1.- Solicito una relación del número de extradiciones concedidas por el Gobierno de México al Gobierno de Estados Unidos de América del año 2000 a la fecha, desglosado por año y solo de personas a quienes se les había iniciado procesos penales en juzgados con sede en el Estado de Chihuahua o detenidos en el Estado de Chihuahua. Solicitó que se incluya el delito por el que se concedió la extradición, y en cada caso señalar si la persona sujeta a extradición tenía o no un proceso penal o causa penal en México, en caso positivo indicar qué delito o delitos eran los que enfrentaba en México, el estado procesal en que se encontraba la o las causas penales y qué sucede con el proceso penal en México al ser concedida la extradición. 1.- Solicito una relación del número de extradiciones concedidas por el Gobierno de México al Gobierno de Estados Unidos de América del año 2000 a la fecha, desglosado por año y solo de personas a quienes se les había iniciado procesos penales en juzgados con sede en el Estado de Chihuahua o detenidos en el Estado de Chihuahua. Solicitó que se incluya el delito por el que se concedió la extradición, y en cada caso señalar si la persona sujeta a extradición tenía o no un proceso penal o causa penal en México, en caso positivo indicar qué delito o delitos eran los que enfrentaba en México, el estado procesal en que se encontraba la o las causas penales y qué sucede con el proceso penal en México al ser concedida la extradición. 2.- Solicito una relación del número de extradiciones negadas por el Gobierno de México al Gobierno de Estados Unidos del	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
año 2000 a la fecha, desglosado por año y solo de personas a quienes se les había iniciado procesos penales en juzgados con sede en el Estado de Chihuahua o detenidos en el Estado de Chihuahua. Solicitó que incluya el delito por el que se solicitaba la extradición, si esa persona tenía o no un proceso penal o causa penal en México, en caso positivo indicar qué delito o delitos eran y el estado procesal en que se encontraba la o las causas penales. Así como las razones por las cuales fue negada la extradición. 3.- Solicito una relación del número de extradiciones que el Gobierno de México presentó a Estados Unidos de América del año 2000 a la fecha por hechos delictivos sucedidos en el Estado de Chihuahua, que incluya el o los delitos por el que se solicitó la entrega, que incluya cuántas peticiones fueron aceptadas y cuántas rechazadas, en el caso de las rechazadas las razones por las qué se negó. Pudiendo entregar para documentar y responder a la presente solicitud de información, una versión pública y/o una tabla de datos u hoja en Excel y/o registro administrativo impreso o digital y/o nota con la que cuenta la Secretaría de Relaciones Exteriores.	
Folio 330024623000289_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Solicito copia simple de la agenda de trabajo del titular de la FGR (Aleja fro Gertz Manero) por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2022 y a la fecha de recepción de la presente solicitud. Solicito, de ser aplicable, indique el nombre de la O las personas que en dicho lapso de tiempo, has actuado como encargados de despacho ante una probable ausencia del titular.	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000292_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_1.- Informe si la Fiscalía General de la República cuenta con normativa relativa a la responsabilidad penal de las personas jurídicas o para la evaluación de los programas de compliance penal o de cumplimiento normativo penal o similares y, en caso de contar con ella, favor de proporcionarla. 2.- Informe cuántas carpetas de investigación se integran en la Fiscalía General de la República en contra de personas jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo señalar el delito por el cual se integran, esto dentro del período de los años de 2016 a la fecha en que sea entregada la información solicitada. 3.- Informe cuántas carpetas de investigación de las que se integran en la Fiscalía General de la República en contra de personas jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, han sido judicializadas, debiendo señalar el delito por el cual fueron judicializadas, esto dentro del período de los años de	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
2016 a la fecha en que sea entregada la información solicitada. 4.- Informe en cuántos de los asuntos que han sido judicializados por Ministerios Públicos de la Federación de esa Fiscalía se ha vinculado a proceso a personas jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo señalar el delito por el cual fueron vinculadas a proceso, esto dentro del período de los años de 2016 a la fecha en que sea entregada la información solicitada. 5.- Informe en cuántos de los asuntos que han sido judicializados por Ministerios Públicos de la Federación de esa Fiscalía se ha emitido sentencia condenatoria en contra de las personas jurídicas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo señalar el delito por el cual fueron condenadas, esto dentro del período de los años de 2016 a la fecha en que sea entregada la información solicitada. 6.- Informe en cuántos de los asuntos competencia de esa Fiscalía General de la República se han firmado acuerdos reparatorios con personas jurídicas a quienes se les imputaran delitos en el marco de lo dispuesto dispuesto en el artículo 421 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debiendo señalar el delito por el cual fueron firmados los acuerdos reparatorios, así como el monto respectivo por concepto de reparación del daño pagado por las personas jurídicas, esto dentro del período de los años de 2016 a la fecha en que sea entregada la información solicitada. 7.- Proporcione el Informe anual de la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República correspondiente al período de marzo de 2021 a marzo de 2022. 8.- Proporcione la Guía para evaluar los programas de control interno de las empresas, la cual fue referida en el Informe anual de la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción de esa Fiscalía General de la República por el período comprendido del 12 de marzo de 2020 al 10 de marzo de 2021. La información solicitada contiene el carácter de información pública, debiendo señalar que en la misma no se hace referencia a personas jurídicas en particular, sino que la misma está encaminada a obtener información estadística relacionada con asuntos penales competencia de la Fiscalía General de la República, por lo que la misma debe considerarse procedente y atenderse en sus términos.	
Folio 330024623000294_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Último día en que estuvo presencialmente el Fiscal General Alejandro Gertz Manero en las oficinas República ubicadas en Avenida Insurgentes, Número 20 de la, Av. Insurgentes Sur Col, Roma Nte., Cuauhtémoc, 06700 Ciudad de México, CDMX, México. Prueba de evidencia.	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623000295_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Buenos días. Solicito a su dependencia información estadística (de ser posible en formato editable .xlsx, .csv, .dbf o .dta) del 1 de enero de 2000 al 31 de diciembre de 2022 sobre: El número de carpetas de Investigación iniciadas por delitos relacionados con la sustracción, resguardo, transporte, almacenamiento, distribución, posesión, suministro u ocultamiento de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos sin derecho y sin consentimiento, al igual que, dañar las instalaciones utilizadas para el transporte de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, previstos en la LFPSDCMH, desglosado por año, mes y entidad federativa.	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000297_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_S O L I C I T U D 7) 7) Se Solicita Documental de la Fiscalía General de la República FGR referente a toda la Información institucional de la entonces Procuraduría General de la República PGR, correspondiente al Tema Oceanografía a partir del Ejercicio 2014 y hasta la fecha, de forma enunciativa no limitativa : Oficios, Actas de Aseguramiento y Levantamiento de Aseguramiento con Anexos, Inventario de Contratos, de Barcos, etc.; Actas de Entrega de la empresa Oceanografía SA de CV al denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE y Devolución de la misma con Anexos, Inventarios, etc.	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000298_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Con base en mi derecho de información, solicito en copia simple: 1. ¿Cuántas de las vistas enviadas por la Fiscalía Especializada en Asuntos Internos (FEAI) a las autoridades de referencia ameritaron la apertura de carpetas de investigación del 4 de enero de 2019 y hasta el 26 de octubre de 2022 (expuesto en los datos abiertos de la FGR)? 2. De esas carpetas de investigación se requiere se especifiquen los delitos por los que se abrieron. 3. Favor de especificar el estatus de dichas carpetas (lo anterior se requiere sin detallar elementos de las investigaciones o personas involucradas, conforme a la ley de transparencia y demás normas aplicables). 4. De esas carpetas, cuántas fueron judicializadas. 5. De estas investigaciones judicializadas, cuántas ya tienen sentencia y favor de especificar el sentido de las mismas (condenatorias, absolutorias, sobreseimientos).	Solicitada por análisis de la respuesta de la **OM**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Gracias!!!!	
Folio 330024623000299_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Descripción de la solicitud: Respecto la impresión digital (o acuse electrónico) de correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022 marcada con el asunto DEMANDA ANONIMA que se le hizo llegar a la Fiscalía General de la República (FGR o la fiscalía) precisamente por dicho medio remoto de comunicación valiéndose de la cuenta de correo institucional atencionfgr@fgr.org.mx, el cual podrá encontrar adjunto para inmediata referencia, se le solicita a dicha fiscalía lo siguiente: 1) En qué fecha se iniciaría la investigación y en qué unidad instancia de la FGR se tramitaría o desahogaría o investigaría el expediente correspondiente; en su caso señalar con qué número de expediente fue radicado el caso o asunto en cuestión, cuál fue la fecha de inicio de la carpeta de investigación; ¿ha sido judicializado el asunto, en qué fecha?; si han sido vinculados a proceso a los involucrados o imputados, ¿son servidores públicos o son particulares?; dada la naturaleza de dicha demanda, sin ánimos de prejuzgar, en consideración que en la narrativa de hechos se manifestó la actuación de servidores públicos —que requiere ser valorada o juzgada por la autoridad competente—, quienes eventualmente pudieren llegar a ser imputados por la comisión de algún delito que perseguir, se le requiere a la fiscalía, indicar si ha sido o si será necesario llegar a notificarle sobre tal demanda anónima al Órgano Interno de Control (OIC) del ente gubernamental correspondiente, esto es hacérselo de su conocimiento, en virtud de sus atribuciones y/o competencias de la FGR pero también del OIC. Datos complementarios: Correo electrónico de fecha 05 de diciembre de 2022.marcado con el Asunto DEMANDA ANONIMA, consistente en impresión digital o acuse electrónico del referido email, toda vez que fue el medio utilizado mediante el cual se hizo la demanda en cuestión a la Fiscalía General de la República.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FECOR**
Folio 330024623000301_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Entregue un informe, en formato digital y versión pública, sobre el estado de salud del fiscal general Alejandro Gertz Manero, por ser un asunto de relevancia pública.	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000302_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Tomas clandestinas de combustible, detectadas o clausuradas en el estado de Chihuahua dentro del periodo comprendido de enero de 2016 a 25 de enero de 2023, desglosado por año, mes, municipio y número de toma clandestina y número de personas detenidas dentro del mismo	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
periodo y en los mismos términos.	
Folio 330024623000303_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_1. Número de armas de fuego aseguradas en los 77 aeropuertos nacionales e internacionales del país del 1 de diciembre de 20018 al a la fecha. Desglosar por año, entidad, nombre del aeropuerto de aseguramiento y tipo de arma asegurada corta, larga, etc. 2. Número de granadas aseguradas en los 77 aeropuertos nacionales e internacionales del país del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Desglosar por año, entidad, municipio, nombre del aeropuerto de aseguramiento, tipo de granada asegurada fragmentación, conmoción, antitanque o aturdidora. 3. Número de cartuchos asegurados en los 77 aeropuertos nacionales e internacionales del país del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Desglosar por año, entidad, municipio, nombre del aeropuerto de aseguramiento y tipo de cartucho asegurado. 4 Número de cargadores asegurados en los 77 aeropuertos nacionales e internacionales del país del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Desglosar por año, entidad, municipio, nombre del aeropuerto de aseguramiento y tipo de cargador asegurado. 5. Número de detenidos por portación de arma de fuego en los 77 aeropuertos nacionales e internacionales del país del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Desglosar por año, entidad y nombre del aeropuerto de la detención. 6. Número de prendas de equipo táctico asegurados en los 77 aeropuertos nacionales e internacionales del país del 1 de diciembre de 2018 a la fecha. Desglosar por año, entidad y nombre del aeropuerto del aseguramiento.	Solicitada por análisis de la respuesta de la **OM**
Folio 330024623000304_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_¿Bajo que figura administrativa se otorgó permiso al Fiscal General de la República para ausentarse de sus labores? 1.- Permiso económico 2.- Comisión 3.-Vacaciones 4.-Licencia sin goce de sueldo de hasta 6 meses 5.-Incapacidad 6.-Renuncia por motivos de salud 7.-Renuncia por motivos personales 8.- Otra (describir cual)	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000309_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Solicito se me informe en cuántas ocasiones y en qué casos la Fiscalía de Jalisco ha solicitado a la Fiscalía General de la República (antes PGR) que ejerza la facultad de atracción de las investigaciones, desde 2011 a la fecha, desglosando la información por año y tipo de delito. También solicito que se me informe en cuántas ocasiones y en	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
qué casos la Fiscalía General de la República ha notificado a la Fiscalía de Jalisco que ejercerá su facultad de atracción, desde 2011 a la fecha, desglosando la información por año y tipo de delito.	
Folio 330024623000310_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Descripción de la solicitud: Solicito una copia certificada del acuse de recibido correspondiente a la notificación de la resolución de la VIS /296/2011. Datos complementarios: Este documento está mencionado en las resoluciones que se encuentran en el documento mediante el cual la Fiscalía Especializada de asuntos internos de la fiscalía General de la Republica. Informa sus resoluciones correspondientes al número de expediente FED/FEAI/FEAI-CDMX /0000008/2022. Esta carpeta de investigación contiene las denuncias penales tramitadas durante los días 10 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, denuncias penales que les remitió la delegación estatal de la Ciudad de México de la fiscalía general de Republica a la Licenciada Adriana Campos López Fiscal titular de la Fiscalía especializada de asuntos internos de la FGR. Resoluciones existentes para las 2 denuncias penales son: 1. Facultad de abstenerse de investigar 2. No es procedente realizar notificación alguna El documento que se solicita se encuentra mencionado en la hoja 196,197,198, 204, 207.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FECOR**
Folio 330024623000313_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Solicito el número de laboratorios clandestinos asegurados, que tengan como objetivo la producción de fentanilo, durante 2022 Detallar: Nombre del poblado y/o comunidad, municipio y entidad federativa donde se encontró el laboratorio Fecha del aseguramiento. Autoridad que aseguró el laboratorio.	Solicitada por análisis de la **UTAG**
Folio 330024623000314_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Solicito el número de laboratorios clandestinos asegurados, que tengan como objetivo la producción de fentanilo, entre 2015 a 2021 Detallar: Nombre del poblado y/o comunidad, municipio y entidad federativa donde se encontró el laboratorio Fecha del aseguramiento. Autoridad que aseguró el laboratorio.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000316_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Descripción de la solicitud: Solicito una copia certificada de la resolución que la fiscalía especializada de asuntos internos le dio a la investigación que le realizó a la averiguación previa PGR/ DDF/SZO/RO/II/1616/2008. Mediante el oficio FGR/FGAI/DGETJ/DQSOTJ/041/2022 el director de área de la Dirección General de evaluación técnico jurídica de la Fiscalía especializada de asuntos internos, informa que se practico visita de evaluación técnico jurídica a la	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FEAI**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
averiguación previa PJR/DDF/SZO/RO/II/1616/2018 en la cual tomó base el concepto de queja el agente del ministerio publico de la federación visitador, y, determinó que se detectan irregularidades atribuibles a servidores públicos federales sustantivos de la Fiscalía General de la República. El numero de la averiguación previa que menciono es el que menciona la fiscalía especializada de asuntos internos. Datos complementarios: Este documento está mencionado en las resoluciones que se encuentran en el documento mediante el cual la Fiscalía Especializada de asuntos internos de la fiscalía General de la Republica. Informa sus resoluciones correspondientes al número de expediente FED/FEAI/FEAI-CDMX /0000008/2022. Esta carpeta de investigación contiene las denuncias penales tramitadas durante los días 10 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, denuncias penales que les remitió la delegación estatal de la Ciudad de México de la fiscalía general de Republica a la Licenciada Adriana Campos López Fiscal titular de la Fiscalía especializada de asuntos internos de la FGR. Resoluciones existentes para las 2 denuncias penales son: 1. Facultad de abstenerse de investigar 2. No es procedente realizar notificación alguna El documento que se solicita se encuentra mencionado en la hoja 196,197,198, 204, 207.	
Folio 330024623000319_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Descripción de la solicitud: Solicito copia certificada de la resolución que la delegación estatal del distrito federal de la Procuraduría General de la Republica le dio al oficio DGV/1443/2011. Datos complementarios: Este oficio le fue remitido con el expediente correspondiente para su determinación en vista de que se encontraron irregularidades así lo menciona hoy en día la fiscalía especializada de asuntos internos de la fiscalía general de la república. Hoy en día, la institución es nombrada delegación estatal de la ciudad de México de la fiscalía general de la república Este documento está mencionado en las resoluciones que se encuentran en el documento mediante el cual la Fiscalía Especializada de asuntos internos de la fiscalía General de la Republica. Informa sus resoluciones correspondientes al número de expediente FED/FEAI/FEAI-CDMX /0000008/2022. Esta carpeta de investigación contiene las denuncias penales tramitadas durante los días 10 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, denuncias penales que les remitió la delegación estatal de la Ciudad de México de la fiscalía general de Republica a la Licenciada Adriana Campos López Fiscal titular de la Fiscalía especializada de asuntos internos de la FGR. Resoluciones existentes para las 2 denuncias penales son: 1. Facultad de abstenerse de investigar 2. No es procedente realizar notificación alguna El documento	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FECOR**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
que se solicita se encuentra mencionado en la hoja 196,197,198, 204, 207.	
Folio 330024623000320_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Descripción de la solicitud: Solicito una copia certificada de la resolución que la fiscalía especializada de asuntos internos le dio a la investigación que le realizó a la averiguación previa PGR/ DDF/SZO/RO/II/1616/2008. Mediante el oficio FGR/FGAI/DGETJ/DQSOTJ/041/2022 el director de área de la Dirección General de evaluación técnico jurídica de la Fiscalía especializada de asuntos internos, informa que se practico visita de evaluación técnico jurídica a la averiguación previa PGR/DDF/SZO/RO/II/1616/2018 en la cual tomó base el concepto de queja el agente del ministerio publico de la federación visitador, y, determinó que se detectan irregularidades atribuibles a servidores públicos federales sustantivos de la Fiscalía General de la República. El numero de la averiguación previa que menciono es el que menciona la fiscalía especializada de asuntos internos Datos complementarios: Este documento está mencionado en las resoluciones que se encuentran en el documento mediante el cual la Fiscalía Especializada de asuntos internos de la fiscalía General de la Republica. Informa sus resoluciones correspondientes al número de expediente FED/FEAI/FEAI-CDMX /0000008/2022. Esta carpeta de investigación contiene las denuncias penales tramitadas durante los días 10 de noviembre de 2021, 24 de noviembre de 2021, denuncias penales que les remitió la delegación estatal de la Ciudad de México de la fiscalía general de Republica a la Licenciada Adriana Campos López Fiscal titular de la Fiscalía especializada de asuntos internos de la FGR. Resoluciones existentes para las 2 denuncias penales son: 1. Facultad de abstenerse de investigar 2. No es procedente realizar notificación alguna El documento que se solicita se encuentra mencionado en la hoja 196,197,198, 204, 207.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FEAI**
Folio 330024623000322_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Buen día Me gustaría un documento que me enliste el número de denuncias contra servidores y servidoras públicas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, y en su respectivo momento Agencia General de Aduanas, clasificado por concepto y motivo por el que se levantó la denuncia, así mismo quiero el número de carpetas de investigación, expedientes de investigación administrativa, que se hayan o se tengan en contra de las y los servidores públicos de la agencia antes dicha por motivos o conceptos referentes a corrupción y similares desde el año 2010 hasta lo que va del 2023 Se lo agradezco de antemano	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000324_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_1. Lista de vacantes laborales al periodo	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
enero-febrero 2023 2. Procedimieno para incorporarse a la bolsa de trabajo de dicha institucion 3. Requisitos que deben cumplirse para ocupar un vacante laboral disponible	la información por parte del área responsable
Folio 330024623000325_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Solicito el estado de salud de Alejandro Gertz Manero el Fiscal General de la Republica, si tiene alguna enfermedad o si lo han operado durante el tiempo que ha sido Fiscal General de la Republica, así como solicito los comprobantes de salida y entrada del pais de méxico, (Fecha, hora, día, lugar de llegada y salida).	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000326_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_INVENTARIO ACTUALIZADO DE BIENES MUEBLES, CON CODIGO, DESCRIPCION Y PRECIO ESTIMADO, NOMBRE DEL ENCARGADO DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES BAJAS DE INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2022	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000327_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Descripción de la solicitud: La suscrita Alba Nydia Castro Rodríguez, con RFC CARA830930NR5, por mi propio derecho, por este medio informo que a partir del 01 de octubre de 2010 dejé de laborar en la entonces Procuraduría General de la República; sin embargo, a la fecha de presentación de esta solicitud, no cuento con los documentos que se enlistan a continuación: Hoja Única de Servicios, Formato de baja debidamente requisitado, firmado y sellado, y Baja del ISSSTE. Atento a lo anterior, en pleno ejercicio de mi derecho ARCO de ACCESO a datos personales solicito se me haga entrega de los documentos en original antes indicados, previa acreditación de mi personalidad; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, 44, 48, 49, 50, 51, 52 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Datos complementarios: La información debe estar en el área de recursos humanos	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000328_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Descripción de la solicitud: En el ejercicio de mi derecho de acceso a datos personales establecido en la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO), solicito a la Unidad de Transparencia correspondiente y competente que me proporcione copia CERTIFICADA de mi expediente en el cual se desglose la SENTENCIA de fecha 15 de junio del 2012 de la Causa Penal	Solicitada por análisis en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
149/2011-I . Solicito también copia certificada de mi nombramiento con numero de documento 228413, de baja definitiva por sentencia judicial. En caso de que se advierta que no poseen la información, como solicitante de información requiero conocer los motivos, por ejemplo: señalar si causó baja documental, cuál fue el ciclo de vida de los documentos, proporcionar copia de los dictámenes y actas de baja documental, que sustenten su dicho y en su caso la resolución del Comité de Transparencia que señalen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y la unidad administrativa competente de contar con los mismos [Art. 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales]. Es necesario precisar que, en función de la observancia de los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, esta institución una entidad de suma relevancia para garantizar mis derechos en el pleno goce de nuestros derechos. Para la entrega de la información solicito que se habilite una oficina lo más cercana a mi domicilio para acreditar mi identidad y recibir la respuesta a la solicitud. Nota: esta solicitud fue registrada en el Módulo Manual del SISAI 2.0 CAS Nacional, con apoyo del personal del Centro de Atención a la Sociedad del INAI, NO tengo cuenta en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo anterior, las notificaciones de trámite deberán realizarse a través del medio establecido para recibir notificaciones. Datos complementarios: Nombre del titular de los datos personales: Salvador Austria Aquino Clave Única de Registro de Población (CURP): AUAS700316HVZSQL01 Registro Federal de Contribuyentes (RFC): AUAS700316S60 Area de adscripción: ESCUELA SECUNDARIA DIURNA No. 171 “Frida Kahlo” CCT 09DE54171B con las claves Turno Matutino, clave No 1352E036219.0092233 a cargo del director Sergio García Pizarro Turno vespertino, clave No. 1352E036202.0090562 y 1352E036418.0000280 a cargo del subdirector Armando Antonio Rangel. Número de expediente: 149/2011-I Credencial de elector se adjunta a la presente Correo electrónico o medio para recibir notificaciones: austriaaquinosalvador@gmail.com Dirección: Av. de panteón numero 4 A Colonia Doctor Jorge Jiménez Cantú C.P 54190 Tlalnepantla Edo Mex Teléfono: 5623887263 y 5585276578	
Folio 330024623000329_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Solicito el número de aseguramientos de precursores químicos de procedencia ilícita realizados entre 2022 a 2015 Detallar: Nombre del precursor químico Probable uso ilícito en el que se emplea Lugar del aseguramiento Municipio y Entidad federativa donde se realizó el	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
aseguramiento Fecha del aseguramiento Cantidad asegurada. Autoridad que realizó el aseguramiento	
Folio 330024623000330_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Solicito la cantidad de aseguramientos de Fentanilo entre 2015 a 2022 Detallar Nombre del poblado y/o comunidad, municipio y entidad federativa donde se realizó el aseguramiento Cantidad Tipo: Pastillas, Kilos o Ampolletas Fecha del aseguramiento Autoridad que realizó el aseguramientoA	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000332_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_solicito la cantidad de maquinas tableteadoras de fentanilo aseguradas desde el año 2015 a la fecha de esta solicitud. Que se detalle la cantidad, la fecha del aseguramiento, el lugar (comunidad y/o poblado), municipio y entidad federativa del aseguramiento	Solicitada por análisis de la **UTAG**
Folio 330024623000334_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_Quiero conocer cuál es el diágnostico del estado de salud del titular de la Fiscalía General de la República, por el que ha sido intervenido en días pasados	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000337_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_Descripción de la solicitud: Solicito una copia de la resolución que a la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos de la Fiscalía General de la República, le dio al numeral número 2 del oficio FGR/FEAI/DGETJ/DQSOTJ/194/2021 de fecha 13 de abril de 2021 firmado por tres servidores públicos dirigidos por el Maestro Héctor Jesús Torres López. Datos complementarios: Como datos complementarios, tiene relación con las determinaciones de: 1.- Facultad de abstenerse a investigar, 2.- No es conveniente realizar notificación alguna en lo que se refiere a las denuncias tramitadas el día 10 de noviembre de 2021, y con la otra denuncia penal tramitada el día 24 de noviembre de 2021 Las cuales, las dos fueron determinadas de la misma manera en la carpeta de investigación FED/FEAI/FEAI-CDMX/0000008/2022 También tiene relación esta solicitud con el argumento del abuso de autoridad y tráfico de influencias utilizado por los agentes del Ministerio Público Federal, Héctor Martínez Gómez, y la Agente del Ministerio Público Federal Karla María Hernández Peñaloza, quienes no respetaron la contabilización del tiempo establecido por el marco jurídico para presentar la inconformidad por la propuesta del no ejercicio de la acción penal, en la integración de la averiguación previa PGR/DDF/SZO/RO/II/1616/2008 También tiene relación con el oficio DGII/4834/2010. Investigación DGII/566/DF/2010 También tiene relación con el oficio DGII/4833/2010 También tiene relación con la solicitud de ejercicio de derechos ARCO con número de folio 0001700043321 Estos datos determinan que la queja-denuncia	Solicitada por análisis a la respuesta de la **FEAI**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
que le remitieron el 19 de abril de 2010 a la Vistaduría General de la Procuraduría el día de hoy nombrada Fiscalía General de la República. Dice así la queja-denuncia: Se me deja sin defensa dentro de lo actuado en la contabilización del tiempo establecido por el marco jurídico para presentar la inconformidad por la propuesta del no ejercicio de la acción penal Hoy en día la Fiscalía Especializada de Asuntos Internos determinó que la inconformidad por la propuesta del no ejercicio de la acción penal fue tramitada en tiempo y forma Por lo cual es necesario se analice y se determine y se me responda lo que solicito para no proteger a servidores públicos federales presuntos delincuentes adscritos a la Secretaría de Salud Federal utilizando abuso de autoridad y tráfico de influencias, algunos diversos servidores públicos adscritos a la Fiscalía General de la República	
Folio 330024623000338_Fecha de notificación de prórroga_21/02/2023_Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer la bitácora de los aviones y helicópteros en donde fue transportado Ovidio Guzmán, el 5 de enero de 2023, en su traslado de Sinaloa y al Reclusorio Federal del Altiplano, Edo de México. Gracias	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000339_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_Solicito el documento con el número de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación iniciadas por los delitos de homicidio, desaparición y cualquier otro delito de agresiones cometidos en contra de periodistas en el estado de Veracruz en el periodo de 2010 y 2016. Además del número requerimos la identificación del caso de cada una de las averiguaciones previas y/o carpetas de investigación.	Solicitada por análisis de la **UTAG**
Folio 330024623000340_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Con fundamento en el Artículo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, donde se garantiza el derecho de acceso a la información pública previsto por el artículo 6to de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los Artículos 2, 6, 9, 11, 14, 15, 123, 131, 132 y 186, además de lo establecido en el Título Segundo, Capítulo III de la citada Ley, donde se aclara a la ciudadanía las responsabilidades de las unidades de enlace y considerando que, en los términos del Capítulo II y III del Título Cuarto no se está solicitando ninguna información reservada ni confidencial, y la información debe de entregarse en los tiempos establecidos en el Artículo 135 de la misma Ley, se expide la presente solicitud. Favor de indicar la relación de la Compra de todos los Medicamentos adquiridos por el FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ANTES PGR), en el periodo de ENERO del 2023. DATOS REQUERIDOS ÚNICAMENTE: Mes de compra, Descripción completa y clara de cada medicamento comprado, Número de piezas compradas,	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
entregadas y facturadas por cada medicamento, Precio por pieza de cada medicamento comprado, entregado y facturado, Importe total por medicamento comprado, entregado y facturado, Proveedor (o distribuidor) que vendió el medicamento, Tipo de compra (Licitación, Adjudicación Directa o Invitación restringida) según corresponda, Número de Licitación, Número de Adjudicación Directa o Número de Invitación restringida según corresponda, Número de Contrato o Factura por medicamento. Almacén o Unidad Médica, Centro de salud u Hospital al que fue entregado el medicamento. Con base al Artículo 132 (segundo párrafo), favor de mandar la información en Hoja de Cálculo (Excel) Por favor no referenciar a COMPRANET; en la presente solicitud no se pide información sobre resultado de convocatorias o fallos, sino los medicamentos adquiridos en el periodo ENERO del 2023. FAVOR NO MANDAR FALLOS, SOLO COMPRA REAL EJERCIDA Muchas gracias	
Folio 330024623000341_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_Solicito versión pública de la carpeta de investigación FED/FEMCC/FEMCCCDMX/0000315/2022. Se trata de un asunto vinculado a cuestiones de corrupción, por lo que entra dentro de los supuestos regulados en el artículo 115 de la Ley de Transparencia y quedaría exento de una posible clasificación.	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000342_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_En relación a la carpeta FED/FEMCC/FEMCCCDMX/0000315/2022, y a título de información estadística, deseo saber cuál es el delito o delitos que están siendo investigados, cuántas personas de las investigadas son servidoras públicas y cuántas particulares, estatus de la carpeta (si fue judicializada o está en trámite), en caso de ser judicializada, solicito el número de causa penal y el juzgado. Solicito también la fecha de la última diligencia que se llevó a cabo. Solicito conocer cuántas fojas tiene dicha carpeta, qué ministerio público la está llevando a cabo, número de peritajes iniciados, número de órdenes de aprehensión relacionadas, número de cateos realizados, número de personas aprehendidas, número de carpetas de investigación relacionadas y cuáles son su nomenclatura. Muchas gracias	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**
Folio 330024623000343_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_Solicito acceder a una versión pública de la carpeta de investigación con número FED/FEPADE/UNAI-CDMX/0001305/2017, en la cual se resolvió el no ejercicio de la acción penal.	Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**
Folio 330024623000344_Fecha de notificación de prórroga_22/02/2023_Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122,	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
123, 124,125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) se solicitan lo siguiente en formato Excel. 1.-Cuántas personas extraditadas ha recibido el Gobierno de México por parte de Estados Unidos y qué tipo de delitos desde 2006 al 2022 y lo que va del 2023. En qué puntos fronterizos se hizo la entrega de las personas. Entregar en formato Excel. 2.- Cuántas personas ha enviado México en extradición a Estados Unidos y qué tipo de delitos desde 2006 al 2022 y lo que va del 2023. En qué puntos fronterizos se hizo la entrega de las personas. Entregar en formato Excel.	del área responsable
Folio 330024623000345_Fecha de notificación de prórroga_24/02/2023_"Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 122, 123, 124,125, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132. En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos. 133, 134, 135, 137, 137, 138, 139, 141 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita lo siguiente: 1.- Base de datos en formato Excel de Kilogramos de mariguana, cocaína, heroína, goma de opio, metanfetamina, fentanilo y pastillas de fentanilo destruida en los estados y municipios de la República desde los años 2000 al 2022 y lo que va del 2023.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000352_Fecha de notificación de prórroga_24/02/2023_Por medio de la presente Solicitud de Información, solícito su apoyo para obtener la siguiente información y documentación: 1.- Tiempo - días, meses, años - que dura el encargo de Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República, así como, la fecha en la que inició la gestión y en la fecha en la que concluye la misma del actual Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República. 2.- Que se remita el documento oficial - Constitución, Ley, reglamento, acuerdo, decreto u otro - en el que se señale el tiempo que dura el encargo de Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República. 3.- Señalar el documento oficial y el artículo o apartado, que mencione el tiempo que dura el encargo de Fiscal Especializado en materia de Combate a la Corrupción de la Fiscalía General de la República	Solicitada por análisis de la respuesta en la **UTAG**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
Folio 330024623000353_Fecha de notificación de prórroga_24/02/2023_Se anexa escrito	Solicitada por falta de respuesta de la **FISEL**
Folio 330024623000355_Fecha de notificación de prórroga_24/02/2023_Solicito conocer la siguiente información sobre las denuncias y querellas tramitadas por Pemex o alguna de sus filiales ante la Fiscalía General de la República por el posible robo de hidrocarburos a partir de tomas clandestinas o ilegales de combustible en ductos de Pemex o alguna de sus filiales de 1 de enero de 2010 al 1 de enero 2023. Solicito que se especifique por cada denuncia o querella: Fecha en la que ocurrieron los presuntos hechos Fecha en la que se inició la averiguación previa o carpeta de investigación Número de averiguación previa o carpeta de investigación Entidad federativa y municipio en donde ocurrieron los presuntos hechos. Estatus actual de la investigación de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales. Solicito que la informacio´n sea entregada en formato de datos abiertos conforme al párrafo segundo del arti´culo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informacio´n Pu´blica.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000357_Fecha de notificación de prórroga_24/02/2023_NOMBRE DE LA EMPRESA CONTRATADA PARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL REGISTRO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NUMERO DE PERSONAS CONTRATADAS PARA LOS SERVICIOS DE LIMPIEZA MONTO DEL CONTRATO, FECHA DE INICIO Y FECHA DE TERMINO NUMERO DE PERSONAS REGISTRADAS ENTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL REQUISITOS SOLICITADOS PARA LA CONTRATACION PAGOS REALIZADOS A LA FECHA	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable
Folio 330024623000360_Fecha de notificación de prórroga_27/02/2023_Solicito un listado de todas las personas que México entregó en extradición a los Estados Unidos de Amércia durante los años de 2021 y 2022, incluyendo lo siguiente: 1. Nombre completo de la persona extraditada. 2. Fecha de la entrega/extradición. 3. Sexo de la persona extraditada. 4. Nacionalidad de la persona extraditada. Agradezco de antemano su atención.	Solicitada por análisis a la respuesta de la **CAIA**
Folio 330024623000361_Fecha de notificación de prórroga_27/02/2023_Solicito amablemente la siguiente información: a)¿Cuántos y cuáles grupos delictivos han identificado se dedican o están involucrados con la trata de personas? b)¿En qué estado operan? c)¿Cuántos operativos han realizado o en cuántos han apoyado para combatir la trata de personas? d)¿Cuántas detenciones han realizado por trata de personas? e) ¿Qué acciones para la prevención de trata de personas realiza	Solicitada por la OM por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable y falta de respuesta de la **FEMDH**

DETALLE DE LA SOLICITUD	MOTIVO DE AMPLIACIÓN
la Físcalía? f)Respecto a la desaparición de mujeres y niñas, en las investigaciones realizadas ¿han identificado/vinculado a las víctimas con páginas de pornografía u otras redes? (Sí o no, y qué acciones han tomado) Gracias	
Folio 330024623000362_Fecha de notificación de prórroga_23/02/2023_Descripción de la solicitud: Se solicita responda las preguntas contenidas en el documento adjunto. Datos complementarios: La información puede encontrarse con la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES de la Fiscalía.	Solicitada por la **OM** por búsqueda exhaustiva de la información por parte del área responsable

E. Cumplimiento a las resoluciones del INAI:

Sin asuntos en la presente sesión.

F. Solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO en las que se analizará la procedencia o improcedencia, la versión testada o entrega de los datos personales:

F.1. Folio de la solicitud 330024622003474 – RRA – RCRD 683/23

De conformidad con lo establecido en los artículos 96 y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, en relación con el Criterio 1/18 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, **el acta de sesión correspondiente a la solicitud 330024622003474 de la cual se derivó el recurso de revisión RRA – RCRD 683/23** relacionada con el ejercicio de derechos ARCO, **se encontrará disponible para el particular** en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, ubicada en Avenida de los Insurgentes, número 20, Módulo de Atención Ciudadana o piso 23, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700 en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas. de lunes a viernes, **previa acreditación de su personalidad**, a través de los siguientes medios:

I.- Identificación oficial

II.- Instrumentos electrónicos o mecanismos de autenticación permitidos por otras disposiciones legales o reglamentarios que permitan su identificación fehacientemente, o

III.- Aquellos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa, siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Del mismo modo, como lo prevé el artículo 77 de la LGPDPPSO, cuando el titular ejerza sus derechos ARCO a través de su representante, éste deberá acreditar la identidad del titular y su identidad y personalidad presentando ante el responsable lo siguiente:

I-. Copia simple de la identificación oficial del titular,

II.- Identificación oficial del representante, e

III.- Instrumento público, carta poder simple firmada ante dos testigos anexando copia simple de las identificaciones oficiales de quienes intervengan en la suscripción del mismo, o declaración en comparecencia personal del titular.

Finalmente, el Comité de Transparencia **instruye** a la UTAG a que informe al particular que, una vez notificada la respuesta, esta Institución tiene un plazo de quince días para hacer efectivo el derecho de acceso a sus datos personales, de conformidad con el artículo 91 de los Lineamientos Generales.

- - - -

IV. Aprobación del documento de seguridad del fideicomiso denominado "Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua", así como su versión pública, con la finalidad de atender los requerimientos de la evaluación diagnostica en materia de protección de datos personales llevada a cabo por el INAI a los sujetos obligados indirectos (fondos y fideicomisos públicos), considerados en la tercera fase de la evaluación.

Con relación a las obligaciones emanadas de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)*, y en particular las conferidas en el artículo 35 de la citada Ley, el cual establece que deberá elaborarse un documento de seguridad que contenga, al menos, el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación.

En este sentido, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (**FEVIMTRA**) actualizó el documento de seguridad del fideicomiso denominado "Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua"; cumpliendo así con las obligaciones citadas anteriormente.

Adicionalmente, en atención al criterio establecido en la evaluación diagnostica en materia de protección de datos personales llevada a cabo por el INAI, correspondiente a la publicación del documento de seguridad del Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua, en el apartado de protección de datos personales de la página de la Fiscalía General de la República, esa Unidad Administrativa manifestó que dicho Documento de Seguridad contiene datos que actualizan supuestos de clasificación de **reserva** conforme a lo dispuesto en el **artículo 110, fracciones I y V** de la **LFTAIP**, motivo por el cual se actualiza la clasificación.

Determinación del Comité de Transparencia:

Derivado de las facultades que le confiere el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **aprueba** el documento de seguridad denominado "**Fondo de auxilio económico a familiares de las víctimas de homicidio de mujeres en el Municipio de Juárez, Chihuahua".**

Así como, **confirmar** la clasificación de reserva de la información concerniente al ***Catálogo de formatos de almacenamiento, lista de servidores públicos que tienen acceso al sistema de tratamiento, ciclo de vida de los datos personales, valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales, análisis de brecha (medidas de seguridad existentes y efectivas, faltantes y que pudieran reemplazar uno o más controles existentes), plan de trabajo y mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad***, contenidos en el documento de seguridad, de conformidad con el **artículo 110, fracciones I y V** de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

> **De la Información Reservada**
> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

…

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

…

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**

…

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

…

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

…

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

…

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

…

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**

…

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real. demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de

la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en esta. y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública. toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia. propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información. supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, lo harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.

Asimismo, el revelar información sobre la ubicación de diversos inmuebles de esta Fiscalía, pondría en riesgo la vida de servidores públicos quienes laboran en dichos inmuebles y quienes tienen conocimiento y manejo directo de diversa información, por señalar alguna; la que integran las diversas carpetas de investigación que instrumentan los Ministerios Públicos, con la finalidad de administrar justicia pronta y expedita.

Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[29].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes

[29] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Es así que el **riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de

modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a

una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.

La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[30], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

- - - -

V. Aprobación del documento de seguridad del fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia", así como su versión pública, con la finalidad de atender los requerimientos de la evaluación diagnostica en materia de protección de datos personales llevada a cabo por el INAI a los sujetos obligados indirectos (fondos y fideicomisos públicos), considerados en la tercera fase de la evaluación.

Con relación a las obligaciones emanadas de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO)*, y en particular las conferidas en el artículo 35 de la citada Ley, el cual establece que deberá elaborarse un documento de seguridad que contenga, al menos, el inventario de datos personales y de los sistemas de tratamiento, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales, el análisis de riesgos, el análisis de brecha, el plan de trabajo, los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad, y el programa general de capacitación.

En este sentido, la **Unidad de Tesorería** adscrita a **Oficialía Mayor** actualizó el documento de seguridad del fideicomiso denominado "Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia"; cumpliendo así con las obligaciones citadas anteriormente.

Adicionalmente, en atención al criterio establecido en la evaluación diagnostica en materia de protección de datos personales llevada a cabo por el INAI, correspondiente a la publicación del documento de seguridad del Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia, en el apartado de protección de datos personales de la página de la Fiscalía General de la República, esa Unidad Administrativa manifestó que dicho Documento de Seguridad contiene datos que actualizan supuestos de clasificación de **reserva** conforme a lo dispuesto en el **artículo 110, fracciones I y V** de la **LFTAIP**, motivo por el cual se actualiza la clasificación.

Determinación del Comité de Transparencia:

Derivado de las facultades que le confiere el artículo 84, fracciones I, IV y V de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **aprueba** el documento de seguridad denominado "**Fondo para el Mejoramiento de la Procuración de Justicia".**

Así como, **confirmar** la clasificación de reserva de la información concerniente al ***Catálogo de formatos de almacenamiento, lista de servidores públicos que tienen acceso al sistema de tratamiento, ciclo de vida de los datos personales, valor y exposición de los activos involucrados en el tratamiento de datos personales, análisis de brecha (medidas de seguridad existentes y efectivas, faltantes y que pudieran reemplazar uno o más controles existentes), plan de trabajo y mecanismos de monitoreo y revisión de medidas de seguridad***, contenidos en el documento de seguridad, de conformidad con el **artículo 110, fracciones I y V** de la **LFTAIP**, hasta por un periodo de cinco años.

Lo anterior, a efecto de publicar en el apartado de protección de datos personales la versión pública del documento de seguridad en comento, con la finalidad de dar cumplimiento a los **requerimientos de la evaluación diagnostica en materia de protección de datos personales llevada a cabo por el INAI** a los sujetos obligados indirectos (fondos y fideicomisos públicos), considerados en la tercera fase de dicha evaluación.

En ese tenor, resulta conveniente mencionar el contenido del citado precepto legal, que en su parte conducente refiere:

De la Información Reservada
Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
…
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

Robustece lo expuesto, lo contemplado en el numeral **Décimo Séptimo** y **Vigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que a la letra señalan:

Décimo séptimo. De conformidad con el **artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:**
…

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;
…

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;
…

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;
…
Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.
…

Vigésimo tercero. Para clasificar la información como reservada, de conformidad con el artículo 113, **fracción V** de la Ley General, **será necesario acreditar un vínculo, entre la persona física y la información que pueda poner en riesgo su vida, seguridad o salud.**
…

Por lo que, de conformidad con el artículo 102 de la LFTAIP, el cual prevé que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión y a su vez motivar la confirmación de la clasificación de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se expone la siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

I. Es un riesgo real. demostrable e identificable el hacer del dominio público la información citada en las fracciones que nos ocupan, ya que implicaría revelar el estado de fuerza de la Institución al proporcionar el número y categoría de los servidores públicos que laboran en esta. y causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública. toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia. propiciando que miembros de ésta conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.

II. El riesgo de perjuicio que supone la publicidad de dicha información. supera el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el Estado de Fuerza de la Procuraduría General de la República.

III. La reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el estado de fuerza de esta institución Federal, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 110, fracción V:

I. Riesgo real, demostrable e identificable. Difundir la información relativa a los servidores públicos que poseen información relevante para las funciones sustantivas de la institución, lo harían identificable frente a terceros que, por algún interés individual en contra de su persona o de la institución, atentaran contra la vida, seguridad o salud ya que dicha persona conoce de manera directa o indirecta información que sirve como insumo para que grupos criminales e incluso por grupos de la delincuencia organizada, se alleguen de datos sobre líneas de investigación y sobre la operación actual de la institución.

   Asimismo, el revelar información sobre la ubicación de diversos inmuebles de esta Fiscalía, pondría en riesgo la vida de servidores públicos quienes laboran en dichos inmuebles y quienes tienen conocimiento y manejo directo de diversa información, por señalar alguna; la que integran las diversas carpetas de investigación que instrumentan los Ministerios Públicos, con la finalidad de administrar justicia pronta y expedita.

   Atento a lo anterior, la identificación plena de los servidores públicos mencionados los colocaría en peligro latente de sufrir algún perjuicio en su vida o en su entorno, en razón a que se actualizan diversos riesgos, como lo son amenazas, extorsión y chantaje por parte de los diversos grupos delincuenciales inclusive del crimen organizado, lo que conlleva aumentar el riesgo a su vida e integridad, así como la de sus familiares y amistades. Y más aún, el hacer pública su información significa la adopción de niveles de riesgo importantes, ya que a través de esos datos pueden encontrarse en internet información como sus vínculos familiares, profesionales y de amistad, domicilio, cuentas de correo, nombres de familiares, situación económica, financiera, relaciones personales, entre muchos otros elementos de información que los ponen en un espacio

de riesgo aumentado de manera exponencial con independencia de que tengan o no redes sociales.

No debe pasar desapercibido que los servidores públicos de la Institución conocen información que en todo momento debe ser protegida para garantizar el sigilo, investigación y persecución de las diversas líneas de investigaciones a cargo de esta Institución Federal, mismas que hoy en día pueden seguir en trámite por diversos delitos de alto riesgo y que ser de interés de terceros perteneciente a la delincuencia, pone en riesgo la vida, seguridad y salud de manera potencial del personal que labora y laboró en la institución, ya que dichas personas ajenas a la Institución realizaría actos inhumanos en contra de los servidores y exservidores públicos para allegarse de información.

Es así, que hacer público cualquier dato o información que haga identificable al personal operativo/sustantivo, así como al administrativo adscrito a esta Fiscalía General de la República, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público y a la seguridad pública y nacional, en virtud de que, como ya lo demostró esta Fiscalía General de la República en la controversia constitucional 325/2019, y así lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de esta, e inclusive fue confirmado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión RRA 9481/19 BIS, se atentaría de manera directa en contra de la vida, seguridad y salud de dichas personas, pues los miembros de las asociaciones delictivas podrían aprovechar esa información para amenazarlos con el objeto de obtener datos que les permitan sustraerse de la acción de la justicia y, por lo tanto, quedar impunes, aunado a que podrían tomar represalias por las investigaciones instauradas en su contra, lo que impactaría en la capacidad de reacción y en la revelación del estado de fuerza de esta Institución, transgrediendo así lo dispuesto en el artículo 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[31].

En este sentido, con la finalidad de cumplir no solo con objetivos conferidos constitucionalmente a la Fiscalía General de la República, sino también para mantener la seguridad pública y nacional del Estado mexicano -en la colaboración con todas las instituciones democráticas del país- es que dichas funciones son realizadas por las personas agentes del Ministerio Público de la Federación, policías y peritos, e invariablemente por el personal administrativo adscrito a las diversas unidades administrativas que forman parte de la estructura orgánica, este último si bien es cierto que no está en la primer línea de intervención, también lo es que -por la naturaleza de las funciones de esta Institución-, en auxilio de aquellas, es quien tienen acceso a toda la información e insumos generados en la investigación de delitos, por lo que dar a conocer datos sobre estas pone en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares.

Así, resulta claro que la participación del personal administrativo es de vital relevancia, pues, desde la elaboración, envío y recepción de oficios entre las unidades

[31] Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

administrativas o instituciones gubernamentales, hasta la integración de expedientes que en su caso se requieran, les es posible el acceso a información sensible contenida en esos documentos, que evidentemente debe ser resguardada con el mayor sigilo.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que en la aludida resolución de la controversia constitucional 325/2019, el Alto Tribunal constitucional sostuvo que el personal administrativo tiene injerencia en la producción de información clave para procurar la impartición de justicia en el mercado criminal más peligroso de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que permitir a los agentes criminales conocer cualquier tipo de información del personal adscrito a la Fiscalía General de la República revelaría su capacidad de reacción; por ello, es perjudicial realizar la identificación de dicho personal, pues se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad, incluso la de sus familiares. Además, concluyó que esta Fiscalía acreditó fehacientemente que, de entregarse la información requerida, se comprometería el ejercicio de las facultades constitucionales y con ello la seguridad pública del país.

En ese mismo contexto, durante la sustanciación de la controversia, respecto del informe rendido por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia adscrito a la entonces Coordinación de Métodos de Investigación, la Corte confirmó que revelar la información de las personas servidoras públicas que integran a la Fiscalía General de la República las expone a distintos tipos de riesgos, dependiendo del mercado criminal de que se trate, pues esta Fiscalía debe llevar a cabo sus funciones bajo la perspectiva de mercados criminales, es decir, el personal opera en una dimensión específica de acuerdo con el tipo de delito de que se trate, por lo que la proporción del riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General se da en función de las actividades que desempeña su personal y la tasa de delitos por cada cien mil habitantes en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos.

Con dicho informe, se demostró que únicamente con entregar el nombre y cargo de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República, se permitiría acceder a datos identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, biométricos y los referentes a familiares de las personas servidoras públicas. Por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que revelar la identidad, cargo y otros datos concentrados de quienes están encargados de la investigación y persecución de los delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene la Institución y por consecuencia, vulneraría o afectaría el ejercicio de las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas a esta Fiscalía General de la República.

En esa tesitura, ha quedado demostrado de forma indubitable que, si dicha información y conocimientos cayeran en manos de la delincuencia, esta podría atentar, intimidar, coaccionar, violentar y en general poner en riesgo su vida, seguridad y salud de manera potencial en contra de estas personas, pudiendo realizar contra ellas actos inhumanos para allegarse de información.

En adición a lo anterior, la identificación de estas y de sus actividades en cumplimento del servicio público que tienen encomendado permite que eventualmente puedan ser localizados mediante la búsqueda a través de instrumentos como internet y redes sociales.

Luego, pueden ser identificables en circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues, además de tener disponible la información institucional, les sería posible conocer su ubicación y actividades rutinarias, lo cual sería de utilidad para interceptarlas; aspecto que, de ocurrir, impactaría negativamente en su seguridad, así como en el debido ejercicio de las facultades y atribuciones que en materia de investigación y persecución de los delitos tiene el personal de esta Fiscalía.

II. El resguardar la información del personal que realiza actividades dentro de esta Fiscalía General de la República, no afecta el interés público o social, sino que dicha protección en todo momento permite salvaguardar el interés jurídico tutelado consistente en la vida, seguridad y salud de dichas personas, e incluso , la de sus familias y su círculo cercano, frente a terceros que por algún interés particular pretendan hacerlos identificables y localizables para inclusive someterlos a tratos inhumanos y de tortura o incluso llevarlos a las filas de la ilegalidad y que éstos mediante alguna extorsión o la aceptación de alguna suma de dinero, aprovechando el estatus de personas servidoras y/o exservidoras públicas pudieran ser flancos sensibles y asequibles para obtener información útil relacionada con líneas de investigación en trámite a cargo de esta Institución, que tiene como misión cumplir con las facultades encomendadas de investigación y persecución de los delitos del orden federal en beneficio de la sociedad en general.

Es así que el **riesgo de perjuicio** con la divulgación de los datos de identificación de las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de la República supera el interés público general de que se difunda en razón de que, como ya se dijo, divulgar datos que lleven a la identificación y ubicación de las personas servidoras públicas de esta Institución, en cualquier categoría o puesto, los hace blancos identificables y no solo pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, sino también las actividades realizadas por esta Fiscalía General de la República, toda vez que podrían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información relacionada con el combate y persecución de los delitos federales.

El que los distintos mercados criminales identifiquen y conozcan plenamente al personal que compone a la Institución y cuenten con información respecto a su capacidad de fuerza y reacción, esto es, el número total de personal, sus cargos y dónde se encuentran ubicados, expone a esta Fiscalía General de la República a amenazas y ataques que necesariamente tienen implicaciones negativas en el ejercicio de sus competencias constitucionales y, por tanto, se compromete la seguridad pública de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la resolución emitida en la controversia constitucional en comento que esta Fiscalía acreditó con suficiente claridad la relación causal general entre la entrega de la información relativa a los servidores públicos de la Institución y la afectación a la seguridad pública.

Ahora bien, respecto a la acreditación de la conexión causal, la Suprema Corte, tomando en consideración la información proporcionada por el Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, concluyó que conociendo el nombre de las personas físicas que laboran en la Fiscalía General de la República y recopilando información de internet, es posible identificar plenamente a la persona; de

modo que un simple dato que pudiera parecer inofensivo, puede arrojar información relativa a su edad, sexo, CURP, experiencia profesional, grado académico, domicilio laboral, inclusive cambios de adscripción, domicilio personal, bienes muebles e inmuebles, así como, características físicas, amigos, familiares y grado de parentesco, lo que incluye cónyuges, exparejas e hijos, así como la escuela en la que estudian estos; por lo que entregar el nombre de cualquier persona servidora pública de la Institución revelaría el 100% del estado de fuerza de la Institución.

El anterior fenómeno puede ser explicado por la *teoría del mosaico, la cual constituye* una herramienta que da cuenta de cómo es que funciona el flujo de información y, con ello, la construcción de inteligencia. Se trata de un proceso que describe cómo se recopila, combina y procesa información, de tal manera que convierte información inofensiva en conocimiento útil. La metodología que se utiliza esencialmente consiste en recopilar piezas de información dispersas y después unirlas con la finalidad de tener una visión de conjunto o "mosaico".

Como se ha establecido previamente, a partir de un dato que pudiese parecer inofensivo, como pudiera ser el nombre de una persona, potencializa que un agente criminal lo utilice para deducir, a partir de un dato independiente, una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados, en este caso, para evadir la procuración de justicia o, peor aún, llevar a cabo actos de contrainteligencia para combatir frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos en los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el Alto Tribunal estableció que, si bien es un derecho de las personas imputadas, conocer el nombre y datos del servidor público que lo acusa —salvo tratándose de delincuencia organizada donde la autoridad judicial puede autorizar se mantengan en reserva—, lo cierto es que conocer esa información no deriva del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, sino del derecho a gozar de un debido proceso y una defensa adecuada. El que una persona en ejercicio de su derecho de acceso a la información solicite el nombre y cargo de todo el personal de la Fiscalía General de la República no quiere decir que deba obtener el mismo resultado, pues se trata del ejercicio de derechos distintos y de acceso a información diferente.

Adicionalmente, proporcionar la información no solo revelaría cuántas personas funcionarias públicas están al frente de la investigación y persecución de los delitos del orden federal a nivel nacional, sino también la Delegación Estatal a la que se encuentran adscritas y, en consecuencia, cómo se encuentran distribuidas y organizadas por entidad federativa; todo lo cual, invariablemente, revelaría su ubicación y organización, lo que implica dejar ver no solo su identidad, sino también la capacidad de reacción que tiene el Estado mexicano —a nivel de la República y por entidad federativa— para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales. Dicho en otras palabras: permitir lo anterior, significa revelar información que impacta negativamente en el desempeño de las labores institucionales en relación con sus facultades y atribuciones constitucionales en materia de seguridad pública.

En cuanto a lo expuesto, debe tomarse en cuenta que la Fiscalía General de la República funciona como una corporación formada por eslabones, es decir, si alguno de los eslabones se ve afectado, el desempeño de sus funciones afecta las demás partes y funciones de la Institución; de modo que revelar información de inteligencia que afecta a

una parte sustancial de la Institución equivaldría a provocar una vulneración a su funcionamiento en otros aspectos.

Robustecen lo anterior, las aclaraciones de la resolución de la aludida controversia constitucional 325/2019, hechas por la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en donde manifiesta que:

"…está de por medio la integridad de los servidores públicos de la FGR que son quienes materializan las funciones constitucionales del ente autónomo, pues constituye hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia, como las instituciones policiacas e, inclusive, algunos miembros de la judicatura genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, pues ello redunda en la protección de los derechos humanos más elementales de los integrantes de nuestra sociedad en general.

Difundir los nombres de algunos de los Agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la FGR, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura administrativa de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública, cuyos fines son, como ya expuse, la salvaguarda de los derechos humanos relativos a la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

…

Además, la Constitución Federal no realiza distinción alguna entre un tipo de personal y otro de la FGR, sino que su artículo 21 se refiere a todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los integrantes que conformen a todo ese ente constitucional autónomo, sin discriminar a ninguno de sus integrantes, y mucho menos privarlo de la protección que le brinda la reserva tanto de sus datos, como de la estructura administrativa a la que pertenece.

Las personas servidoras públicas administrativas de la FGR también forman parte de la estructura para la investigación y el combate al delito, y son también vulnerables de poner en riesgo su vida, seguridad y salud, no considerarlo así, constituye una postura discriminatoria, como si solamente los Agentes del Ministerio Público Federal correrán riesgos y los demás empleados estuvieran exentos, no obstante que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las atribuciones de la FGR."

Bajo esa tesitura, la divulgación de la información relacionada el personal adscrito a esta Institución federal actualiza el riesgo de perjuicio a la vida, seguridad o salud, así como para sus familias y personas cercanas, por lo que el ejercicio de ponderación de derechos de la colectividad que debe prevalecer, es aquel relacionado con la procuración de justicia bajo los principios constitucionales contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con esclarecer los hechos, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

III. La reserva que se invoca resulta el medio más proporcional y menos restrictivo ante el acceso y entrega de la Información, toda vez que la ponderación entre un interés particular de una persona que pretende ejercer su derecho humano de acceso a la información de personal que trabaja en la Fiscalía General de la República, no debe sobrepasar el bien jurídico tutelado para proteger la vida, seguridad y salud, de sus familias y círculo cercano. Por lo tanto, la respuesta otorgada resulta el medio menos restrictivo, necesario y proporcional para asegurar la integridad de las personas velando por su vida, seguridad y salud, lo que se traduce inevitablemente como la medida menos restrictiva.

La limitación se adecúa al **principio de proporcionalidad** y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que, si bien es cierto que el artículo 6 constitucional reconoce el derecho de acceso a la información, la Suprema Corte al resolver el amparo directo 2931/2015[32], concluyó de manera esencial que el derecho a ser informado no es absoluto, pues, a pesar de que el Estado tiene la obligación de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también se debe proteger y garantizar el derecho a la vida, seguridad y salud de las personas, así como a la salvaguarda de la seguridad pública y nacional.

De ahí se tiene que la calidad de persona servidora pública no suprime los derechos humanos a la vida, seguridad y privacidad, que deben gozar todas las personas. Por el contrario, existe un interés general o superior en esos derechos frente al derecho de acceso a la información de un particular, en una ponderación frente a los derechos humanos de los servidores públicos de la Fiscalía General de la República, de sus familias y círculo cercano, información la cual debe ser considerada como clasificada.

En ese sentido, tomando en consideración la proporción de riesgo de los distintos mercados criminales que combate esta Fiscalía General de la República, las funciones que desempeña el personal y la tasa de delitos del orden federal en cada una de las entidades federativas de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo señalado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el revelar la identidad y cargo de quienes tienen la responsabilidad de investigar y perseguir delitos federales expondría la capacidad de fuerza y reacción que tiene esta Institución y, por consecuencia, vulneraría las competencias constitucionales que en materia de seguridad pública le están conferidas.

Por lo expuesto, se concluye que clasificar como reservada la información o datos que permitan la identificación, inclusive de aquella que asevere su adscripción en el presente o pasado, como personas servidoras públicas Fiscalía General de la República, resulta el medio menos restrictivo frente al derecho de acceso a la información en cualquiera de sus diferentes manifestaciones.

- - - -

VI. Asuntos generales.

PUNTO 1.

- **Mensaje de la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.**

La Titular de la UTAG reiteró a los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas que integran la estructura orgánica de esta Fiscalía General de la República que, la información que se proporciona como respuesta a las solicitudes de información, es responsabilidad exclusiva de los titulares de cada unidad administrativa; por lo que, cuando sus pronunciamientos así lo ameriten, deberán remitir además, la aclaración o precisión que justifique cualquier cuestionamiento mediático a la institución.

Tomando la votación de cada uno de los integrantes del Colegiado de Transparencia para cada uno de los asuntos de conformidad con lo que se plasmó en la presente acta, se da por terminada la Sexta Sesión Ordinaria electrónica del año 2023 del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES

Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y la presidente del Comité de Transparencia.

Lic. Carlos Guerrero Ruíz
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, representante del área coordinadora de archivos

Lic. Sergio Agustín Taboada Cortina
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control

Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró

Lic. Miguel Ángel Fitta Zavala.
Director de Protección de Datos Personales y Capacitación
Vo. Bo.

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA EN MI CARÁCTER DE SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉDE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS TRANSITORIOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 97 DE LA CITADA LEY, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3, Y 6 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON RELACIÓN AL NUMERAL SÉPTIMO, DÉCIMO SEGUNDO, FRACCIONES I, II Y VI Y DÉCIMO TERCERO, FRACCIONES II, III, IV Y VI Y NUMERAL DECIMO CUARTO DEL ACUERDO A/ 072 /16 POR EL QUE SE CREA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y APERTURA GUBERNAMENTAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SE CONFORMA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 125, FRACCIÓN V Y 136 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCATENADO CON EL CRITERIO 6/17[1] EMITIDO POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES----------

----------**C E R T I F I C A** ----------

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL **ACTA DEL CORRESPONDIENTE A LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA** DE FECHA **21 DE FEBRERO DE 2023**, CONSTANTE DE SEIS FOJAS UTILES.-

---

---------- CIUDAD DE MÉXICO, A 21 DE FEBRERO DE 2023. ----------

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
APERTURA GUBERNAMENTAL
DE LA FIS GENERAL
DE L

GABRIELA SANTILLÁN GARCÍA
SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

---

[1] **Copias certificadas, como modalidad de entrega en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública corrobora que el documento es una copia fiel del que obra en los archivos del sujeto obligado.** Los artículos 125, fracción V y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevén que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega elegida por los solicitantes, como lo es, en copia certificada. Considerando que el artículo 1° de la Ley en cita tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los sujetos obligados del ámbito federal, la certificación en materia de transparencia y acceso a la información tiene por efecto constatar que la copia certificada entregada es una reproducción fiel del documento -original o copia simple- que obra en los archivos del sujeto obligado. En ese orden de ideas, la certificación, para efectos de acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido en diversas tesis del Poder Judicial de la Federación, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos obran en los archivos de los sujetos obligados, tal como se encuentran.